



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Dip. Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante**  
**Presidenta del Congreso del Estado.**  
**P r e s e n t e.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020**, presentada por el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 91, 11 fracción XVI, 112, Fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

### **D i c t a m e n**

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

#### **I. Antecedentes.**

El ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato en sesión ordinaria número 24 de fecha 25 de octubre de 2019, se aprobó en lo general por unanimidad de votos la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020, misma que ingresó en la Unidad de Correspondencia del Congreso del Estado el pasado 15 de noviembre del mismo año. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento señala en su oficio de remisión que acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por firma electrónica, copia certificada de la parte relativa al acta de ayuntamiento de la sesión ordinaria número 24 de fecha 25 de octubre de 2019 que contiene el punto relativo a la aprobación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal de 2020; los anexos técnicos relativos: del Impuesto Predial -tasa del Impuesto Predial y estudio de valores unitarios de inmuebles-; del Impuesto de Adquisición de Bienes Inmuebles; de los servicios de: traslado de residuos; seguridad pública; transporte público; estacionamientos municipales; protección civil; permiso de división; permiso de venta de lotes en



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

fraccionamiento; permiso para el establecimiento de anuncios; permiso para la ampliación de horario de venta de bebidas alcohólicas; dictamen técnico ecológico; constancias y certificaciones; servicio de estancias infantiles; cuotas mínimas del Impuesto Predial; saldo insoluto pagos en parcialidades, facilidades administrativas y DAP por medio del Impuesto Predial. Así también, anexó el estudio técnico tarifario del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato; derechos de alumbrado público; los formatos 7 a) y 7 c) atendiendo a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la evaluación de impacto.

En la sesión ordinaria del pasado 22 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

**II. Consideraciones.**

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.**

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Para su análisis, se integraron en tres grupos las iniciativas de referencia y se calendarizaron las reuniones de comisiones unidas para su estudio, así también se instruyó la elaboración de los proyectos con formato de dictamen para la consideración de las Comisiones Unidas, lo anterior con fundamento en el artículo 149 de nuestra Ley Orgánica.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- b) La y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2020, y nuevos criterios que surgieron durante las discusiones de las mismas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- c) Finalmente, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.**

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socio demográfico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2020, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia en los proyectos de dictamen.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) **Alumbrado Público:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y su relación con los juicios amparos y la facturación por sectores económicos, así como de los elementos jurídicos y técnicos sobre la prestación de este derecho.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

### **II.3. Consideraciones generales.**

Como todo acto de autoridad, la emisión de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2020, no se encuentra ajena a la observancia de los derechos de los particulares y respeto del ámbito de competencia de los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

ayuntamientos. De ahí que, aún cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:

*«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. [...]»*

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., para el ejercicio fiscal de 2020. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

*« No. Registro: 820,139  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Séptima Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Apéndice de 1988  
Parte I  
Tesis: 68  
Página: 131*



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.** Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.

Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.

Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.

Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.

Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

« No. Registro: 192,076

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000

Tesis: P./J. 50/2000

Página: 813

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.** Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

#### II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, se observó que el ayuntamiento propone en términos generales incrementos del 3.5% a los impuestos y a los derechos vigentes durante el año 2019, conforme al porcentaje aprobado por estas Comisiones Unidas. En consecuencia, al cumplirse los criterios de estas comisiones legislativas, no fue necesario modificar la propuesta en general en materia de impuestos y derechos, salvo en los casos que se desarrollarán en los párrafos que preceden de cada una de las contribuciones.

Asimismo, en congruencia con lo anteriormente señalado, en el presente dictamen omitimos comentar los apartados de cada una de las contribuciones por conservar identidad con la ley de ingresos vigente para este municipio. Sólo se hace alusión al impuesto predial para sustentar la necesidad de mantener la tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, su fin extrafiscal; en consecuencia, se conservan los argumentos relativos al medio de defensa respectivo.

##### De los impuestos.

##### Impuesto predial.

**Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción.** Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: *CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER*



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

*LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.*

**Artículo 4**

El iniciante en el artículo 4, referente al impuesto predial realizó las siguientes modificaciones:

1. En la fracción I relativa a las tasas de los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a la entrada en vigor de la ley, incrementó las tasas.
2. Eliminó la fracción II vigente, referente a las tasas de los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta el 2018, inclusive.

En ese orden de ideas, en primer término, nos pronunciaremos sobre la propuesta de incrementos a las tasas de los inmuebles con valor determinado o modificado para el año 2020, siguiente:

Ley vigente	Iniciativa
a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar	a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 3.0 al millar
b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar	b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 5.4 al millar
c) Inmuebles Rústicos 1.8 al millar	c) Inmuebles Rústicos 2.2 al millar

Al respecto el iniciante señaló en la exposición de motivos:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

3.1.1 Impuesto predial.

Sobre las tasas del Impuesto predial, se propone un incremento en las mismas correspondiente al artículo 4º fracción I, para cada uno de los tres incisos previstos en dicho apartado, así mismo se propone eliminar la fracción II del mismo artículo referente a los inmuebles que cuenten con valor determinado o modificado durante los años 2002 y 2019, toda vez que para los citados ejercicios ya existe una normativa en donde autoriza las tasas a aplicar, por lo que no se considera necesario referir este apartado.

[...]

(Lo resaltado no forma parte de la transcripción)

De igual forma señaló:

<p><i>Argumentación:</i></p> <p><i>*Explicación pormenorizada del porque los estudios realizados demuestran la intención de la iniciativa, y como es que estos se encuentran apegados al marco jurídico.</i></p>	<p><b>Antecedentes:</b>  <i>La tasa aplicada para cualquier inmueble, según su condición, ya sea urbano, suburbano o rústico con construcción o baldío, genera al contribuyente un pago de impuesto, pero que no llega a perder equidad.</i></p> <p><b>Consideraciones que soportan el cambio:</b>  <i>De acuerdo a los egresos por concepto de Servicios de alumbrado Público, Servicios Básicos, servicios complementarios, Servicios Públicos y Seguridad Pública, que son financiados con el impuesto predial recaudado, se ha venido incrementando en un 36% anualmente en promedio.</i></p> <p><b>Propuesta de modificación:</b>  <i>Se propone que las Tasas establecidas se incrementen en un 25%, pues se han mantenido en ese mismo rango desde hace más de 18 años, lo que ha impedido al municipio que la recaudación por este impuesto no de oportunidad de mejorar las condiciones para el gasto público y la potencialización de las participaciones federales para efecto de aplicación de recursos para obra social y obra pública.</i></p> <p><b>Conclusiones:</b>  <i>El incremento no es representativo para los contribuyentes propietarios o poseedores de inmuebles y en cambio sí se logrará que el municipio aumente los ingresos derivados de este impuesto.</i></p>
--	--



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Analizados los argumentos y elementos que el iniciante envió para justificar el incremento de las tasas para el cálculo del impuesto predial, consideramos que no constituyen elementos que nos permitieran determinar de qué base se partió en cada caso específico para incrementar las tasas que se aplicarán a los valores en los inmuebles urbanos y suburbanos según sus características y el impacto que causará al contribuyente de manera individual. Pues si bien aduce que: *los Servicios de alumbrado Público, Servicios Básicos, servicios complementarios, Servicios Públicos y Seguridad Pública, que son financiados con el impuesto predial recaudado, se ha venido incrementando en un 36% anualmente en promedio y que las Tasas establecidas se incrementen en un 25%, pues se han mantenido en ese mismo rango desde hace más de 18 años*, estas consideraciones no son elementos técnicos que justifiquen que el incremento de la tasa resulta proporcional y equitativa.

Al respecto, cabe señalar que los principios constitucionales de proporcionalidad y de equidad que rigen en los impuestos previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, implican por una parte que los ciudadanos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo ser esta justa y adecuada, dando siempre un mismo trato a los individuos que se encuentren en las mismas características o situaciones.

De esta manera es como la proporcionalidad, tratándose de impuestos, se vincula con la capacidad económica lo cual se refleja en el mayor o menor sacrificio del sujeto obligado o contribuyente, pues el incremento deberá basarse en argumentos objetivos y razonables como es un estudio técnico catastral (padrón catastral) que permita conocer las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles que se ubican en la clasificación de zonas ubicados en el municipio, sólo así se estaría en posibilidad de conocer la capacidad económica de los propietarios de los bienes inmuebles que da sustento a la posibilidad de variación del impuesto.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que la propuesta no acreditó que se apegaba a los principios constitucionales tributarios, por lo que se ajustaron los supuestos a las tasas vigentes de 2.4%, 4.5% y 1.8%.

Por otra parte, en relación con la propuesta de eliminación de la fracción II vigente en la ley de ingresos vigente para el ejercicio fiscal del año 2019 que contempla las tasas del impuesto predial en el supuesto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

II. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta el 2018, inclusive	
a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.5 al millar
c) Inmuebles rústicos	1.8 al millar

El iniciante señaló en la exposición de motivos:

### 3.1.2 *Impuesto predial.*

*Sobre las tasas del Impuesto predial, se propone un incremento en las mismas correspondiente al artículo 4° fracción I, para cada uno de los tres incisos previstos en dicho apartado, así mismo se propone eliminar la fracción II del mismo artículo referente a los inmuebles que cuenten con valor determinado o modificado durante los años 2002 y 2019, toda vez que para los citados ejercicios ya existe una normativa en donde autoriza las tasas a aplicar, por lo que no se considera necesario referir este apartado.*

[...]

De lo antes señalado, resultó inexacta la manifestación del iniciante al señalar que la eliminó porque para los citados ejercicios ya existe una normativa en donde autoriza las tasas a aplicar, pues es contraria a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en el artículo 164, primer párrafo, que señala:

*Artículo 164. El impuesto predial, se determinará y liquidará de acuerdo con las tasas que establezca **anualmente** la ley de ingresos para cada Municipio.*

[...]

Ello significa que invariablemente, como elemento esencial del impuesto predial las tasas deberán estar establecidas en las leyes de ingresos municipales y que su establecimiento anual atiende a la vigencia de la ley. Esto es, año con año se crea una nueva ley de ingresos y al ser esta de naturaleza autoaplicativa lo que significa que resultan obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor, por lo que sus efectos inciden en la esfera jurídica del contribuyente de manera inmediata e incondicionada por la sola entrada en vigor, pues para cumplir con la obligación de autodeterminar el impuesto predial, el contribuyente deberá atender a la tasa que se prevé en la ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Por ende, al omitir las tasas bajo el principio de Reserva de ley que rige en materia de impuestos, no podría exigir el cumplimiento de la obligación fiscal al no existir supuesto de causación. Aunado a lo anterior, cabe señalar que los avalúos de inmuebles tienen duración de dos años, el cual se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se notifique, de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por lo que las tasas deberán estar previstas en la ley.

En consecuencia, con base en el principio de reserva de fuentes de ingreso, se insertó una fracción II que contiene las tasas de los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta 2019, inclusive, con las tasas establecidas en la ley vigente.

**Artículo 5, fracción I**

Por otra parte, en el artículo 5 fracciones I relativo a los valores que se aplicarán a los inmuebles urbanos, se eliminó el objeto del impuesto, esto es, los inmuebles suburbanos. Sobre ello, el iniciante no esgrimió consideración alguna para justificar la omisión. Por lo que, con base en lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que señala:

*Artículo 171. Los ayuntamientos respectivos, tomando en consideración la ubicación del inmueble, sus características, la factibilidad de dotación de servicios urbanos y demás elementos que permitan prever su destino, clasificarán para efectos fiscales los inmuebles como urbanos, suburbanos y rústicos, y fijarán los valores de calle de acuerdo con los valores señalados en la ley de ingresos para cada Municipio, no debiendo en ningún caso, ser mayores a los límites superiores.*

*(Lo resaltado no forma parte de la transcripción)*

De lo anterior se desprende que los elementos esenciales que integran los impuestos y derechos como sujeto, objeto, base, tasa y época de pago se encuentran establecidos en dos ordenamientos, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y la ley de ingresos municipal correspondiente. De esta forma, para el caso que nos ocupa el objeto del impuesto predial se encuentra establecido en la primera de dichas leyes y los valores se encuentran establecidos en la segunda ley, motivo por el cual no es posible modificar el objeto del impuesto en la ley de ingresos municipal; aunado a



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

que conforme al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el artículo 196 prevé que los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio de los municipios del Estado de Guanajuato se clasificarán en urbanos, suburbanos y rústicos. En consecuencia, al contrastar la iniciativa con la ley de hacienda de referencia y el código territorial, fue necesario darle congruencia a través de la reinserción de la porción normativa de **inmuebles suburbanos**.

**Artículo 5, fracción I, inciso b**

En este mismo artículo 5 fracción I inciso b) referente a los valores unitarios de construcción en inmuebles urbanos y suburbanos, el iniciante adicionó nuevas zonas del tipo moderno lujo, bueno, regular y malo, así como de tipo estacionamiento cubierto; también incrementó los valores de los supuestos vigente por encima del índice inflacionario autorizado. Sobre la propuesta se señala en la exposición de motivos lo siguiente:

**3.1.1 Impuesto predial.**

[...]

*Con respecto a los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, se realizó un Estudio Técnico y Especializado sobre los valores de los mismos, considerando cada una de las variables de las cuales se determina el valor fiscal de cada recinto, por lo que se presenta una iniciativa para la actualización de cada uno de ellos y la inclusión de algunos rangos necesarios.*

El referido Estudio Técnico y Especializado señala:

*Para el fundamento del presente estudio se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:*

- a) La definición y delimitación de las zonas urbanas homogéneas del municipio de Guanajuato, Gto.*
- b) La inspección física del centro histórico, colonias, fraccionamientos, zonas comerciales y zonas habitacionales del Municipio de Guanajuato, Gto.*
- c) La investigación del comportamiento de los valores de mercado, lo cual se obtuvo entre otras fuentes en inmobiliarias, periódicos y/o revistas, por investigación directa de mercado, solicitando datos en predios que se venden y en bases de datos de avalúos realizados por peritos valuadores profesionales, originados para operaciones inmobiliarias y créditos hipotecarios.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

d) *El análisis de los valores de construcción por metro cuadrado, para las diferentes clasificaciones, del catálogo de costos paramétricos del Ing. Raúl González Meléndez, publicado por el Instituto Mexicano de Ingeniería de Costos en el mes de Julio de 2019.*

Aunado a lo anterior, se remite un *enfoque comparativo de mercado* en el que las fuentes de consulta son, entre otros, inmobiliarias (ENCO, SOLARIS), avalúos del ISSEG, información de catastro, periódicos y revistas, anuncios, así como particulares que venden inmuebles, y con base en dichas comparativas se determinó el valor de mercado de los inmuebles que se sitúan en las diversas zonas que clasificó. Esto nos denota una falta de rigor técnico del anexo remitido como estudio técnico y especializado; por lo que al pretender dar sustento y justificar las nuevas zonas para terrenos y los nuevos valores con dicho documento, no se logró tal objetivo. Al respecto, resaltamos la importancia de tener un padrón catastral actualizado, ya que constituye un elemento objetivo sobre el cual se deben estructurar los valores de los inmuebles, al ser un instrumento que integra las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles, describe las características físicas, uso actual y potencial del suelo, así como la infraestructura pública, servicios y equipamiento urbano existente, elementos que sirven de base para la valuación de los inmuebles.

De ahí que la información remitida por el iniciante carece de claridad en el procedimiento que derivó en la obtención de los valores unitarios de construcción para el cálculo del impuesto y para determinar que la propuesta cumplía con los imperativos constitucionales de proporcionalidad y equidad.

También remitió información complementaria mediante oficio número TMG-1513/2019 de fecha 5 de diciembre del año en curso, mediante el cual realizaron consideraciones para fortalecer su propuesta vinculadas a las inversiones realizadas en la ciudad y una tabla histórica de los valores.

De lo que se siguió, por las razones y fundamentos, apartarnos de la propuesta y dejar los supuestos de causación vigentes incrementados al 3.5%.

### **Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles**

En el artículo 7 el iniciante modificó la tabla progresiva vigente al proponer incrementar las cuotas fijas y las tasas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Vigente				Propuesta			
TASAS				T A S A S			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa sobre el excedente del límite inferior	Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa sobre el excedente del límite inferior
\$0.01	\$666,854.00	\$	0.50%	\$ 0.01	\$666,854.00	\$	0.95%
\$666,854.01	\$1,507,854.00	\$3,334.27	0.89%	\$666,854.01	\$1,507,854.00	\$ 6,335.11	1.34%
\$1,507,854.01	\$3,157,866.00	\$10,819.17	1.28%	\$1,507,854.01	\$3,157,866.00	\$17,604.51	1.73%
\$3,157,866.01	\$5,207,854.00	\$31,939.32	1.67%	\$3,157,866.01	\$5,207,854.00	\$46,149.72	2.12%
\$5,207,854.01	en adelante	\$66,174.12	2.06%	\$5,207,854.01	en adelante	\$89,609.47	2.51%

Al respecto el iniciante señaló en la exposición de motivos:

**3.1.2 Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.**

*Se propone aumentar el primer rango de la tabla de valores en 0.95 puntos porcentuales, lo que conlleva una actualización en la cuota fija de los siguientes rangos, así como mantener el mismo incremento sobre las tasas aplicables para los excedentes de cada uno de los rangos, lo que conlleva actualizar las mimas (sic) de manera proporcional.*

Asimismo, el iniciante remitió información complementaria a su propuesta mediante oficio TMG-1513/2019, de fecha 5 de diciembre, con base en la cual determinamos lo siguiente:

**Primero.** La proporcionalidad a la que alude el iniciante no es tal, pues al realizar un ejercicio de lo que representará en numerario aplicar el nuevo esquema de cobro, con las cuotas fijas y tasas incrementadas, arrojó datos que nos demuestran que la diferencia apagar se incrementa en los primeros rangos y va disminuyendo conforme se aumenta el valor de la operación, lo cual genera la desproporción del tributo, como a continuación se desprende del ejemplo que el propio incitante remitió a estas Comisiones Unidas:

PARATIVO 2019 / PRI

PROPUESTA 2020



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

COMPARATIVO 2019/PROPUESTA 2020							
Valor operación	Subsidio	Base gravable	Rango	Cuota a pagar 2020	Cuota a pagar 2019	Diferencia a Pagar \$	Diferencia a Pagar %
\$ 800,000.00	\$ 439,620.48	\$ 360,379.52	1	\$ 3,423.61	\$ 1,801.90	\$ 1,621.71	90.00%
\$ 1,500,000.00	\$ 439,620.48	\$ 1,060,379.52	2	\$ 11,608.35	\$ 6,836.65	\$ 4,771.71	69.80%
\$ 3,000,000.00	\$ 439,620.48	\$ 2,560,379.52	3	\$ 35,813.20	\$ 24,291.50	\$ 11,521.71	47.43%
\$ 5,000,000.00	\$ 439,620.48	\$ 4,560,379.52	4	\$ 75,883.01	\$ 55,361.30	\$ 20,521.71	37.07%
\$ 7,000,000.00	\$ 439,620.48	\$ 6,560,379.52	5	\$ 123,557.86	\$ 94,036.15	\$ 29,521.71	31.39%

Sobre el tema argumentó:

*Como podemos observar, si bien en apariencia se está proponiendo un aumento superior en los niveles mínimos de la tabla (90%), dicho aumento no es tan impactante cuando comparamos los aumentos, no en términos porcentuales sino en términos monetarios de manera que cuando a los niveles mínimos se propone un aumento de \$1,621.71, el aumento propuesto para los niveles máximos alcanza la cantidad de \$29,521.71 con este se cumple el hecho de que a mayor monto en una operación de traslación de dominio, mayor impuesto se generará.*

Al respecto, resultó aplicable el criterio de autoridad sobre la proporcionalidad del impuestos, como el caso de la traslación de dominio de bienes inmuebles, esto es, que atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo, en donde dicha capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes. Es decir, el impacto de la contribución no se mide por el monto sino la afectación que dicho monto causa al patrimonio del contribuyente, lo que constituye la subjetivación al considerarse la situación personal del contribuyente.

Por las razones y fundamentos expresados, se determinó ajustar la propuesta con las tasas vigentes y en el caso de las cantidades de los límites inferior y superior, así como la cuota fija al índice inflacionario del 3.5%, para evitar las distorsiones que se generaban con la propuesta inicial de desproporción e inequidad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Impuesto sobre explotación de bancos de canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle y tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares**

En este impuesto en el artículo 13 fracciones I, II y III, relativas a los supuestos de cantera sin labrar, cantera labrada y de chapa de cantera para revestir edificios, respectivamente, el iniciante cambia la base en las fracciones I y II de metros cuadrados a metros cúbicos y en la fracción III de metro cúbico a metro cuadrado. Sobre la propuesta es inexistente la argumentación hecha valer por el iniciante para justificar el cambio.

Si bien es cierto la base del impuesto propuesta en la iniciativa es acorde a lo previsto en el artículo 221 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, también lo es que, al modificar la base, el objeto que en este caso es la actividad de extracción de material tendrá un costo mayor al vigente aún y cuando la tarifa propuesta tenga un incremento ajustado al 3.5%. Ello es así porque el metro cúbico atiende al volumen del material extraído -superficie, altitud y profundidad-, que a diferencia del metro cuadrado este atiende a la superficie y no limita la medida de profundidad, lo cual implica que la actividad se grava con un mayor costo para el sujeto obligado.

De lo antes expuesto, al no existir una justificación objetiva y razonable para dar cumplimiento a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, que atienda la capacidad contributiva y un mismo trato a quienes se encuentren en situaciones similares; las Comisiones Unidas determinamos alejarnos de la propuesta y regresar la base establecida en la ley vigente por metro cuadrado en las fracciones I y II, y metro cúbico en la fracción III de este artículo.

**De los Derechos.**

En este apartado, en términos generales, se consideró procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante, en virtud de que se ajustan a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas. Sin embargo, la iniciativa sufrió modificaciones en los siguientes derechos:

**Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales**



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Con respecto a este derecho, el iniciante en términos generales mantuvo en la propuesta diversos supuestos de causación vigentes, aplicó incrementos a los valores vigentes conforme al índice porcentual aprobado; asimismo respaldó su propuesta con un estudio técnico tarifario. No obstante, lo anterior, se realizaron las modificaciones siguientes al artículo 14:

1. En la fracción VII relativa a suministro e instalación de medidores de agua potable, se adicionó un concepto nuevo como inciso b, relativo a tomas de 3/2 pulgada, al respecto en el estudio técnico tarifario señaló:

Que en la fracción VII, relativa a suministro e instalación de medidores se propone un incremento del 3.5% y se adiciona la medida de medidor de 3/4 pulgada en virtud de que existe tomas que requieren este tipo de aparatos medidores.

Consideraciones que no allegan elementos objetivos que permitieran establecer la relación de costo-servicio es proporcional. Por ello, nos determinamos denegar la propuesta de inclusión.

2. En la fracción XII que refiere a los servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros, el iniciante propone adicionar en los tres primeros incisos a, b y c, nuevos conceptos. En relación con ellos el incitante señala:

*Que en la fracción XII, para la carta de factibilidad que actualmente se cobra a un precio de \$236.30 con un cobro adicional de \$1.94 por metro cuadrado excedente, se propone dentro del inciso a) cobrarla al mismo precio de \$236.30 por vivienda, que es el costo vigente.*

*Que en la mecánica actual se tiene un precio tope de \$27,318.00, importe que corresponde a un desarrollo de aproximadamente 120 viviendas y cuando se trata de desarrollos más grandes, cumpliendo con lo dispuesto por la ley, se topa el precio y no se cobra en proporción a la magnitud del desarrollo. Al mantener el precio por lote o vivienda, se aplicaría este importe de \$236.30 para la emisión de una carta de factibilidad individual y para un desarrollo habitacional se cobraría de acuerdo al número de lotes multiplicado por ese precio unitario.*

*Que esta medida tiene también un sentido de garantía para los caudales, ya que al expedir una carta de factibilidad queda comprometido el caudal que corresponde a la demanda del desarrollo solicitante y esos litros por segundo ya no se pueden*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*comprometer para otro interesado en desarrollar en la zona, a menos que se tenga caudal suficiente para seguir emitiendo factibilidades que en papel solamente comprometen caudales, pero que no tienen garantía de ser realmente ocupados y algunos usuarios solamente se especula con ellos.*

*Que por lo que respecta a las cartas de factibilidad individuales pagarían solamente el importe señalado sin cobro excedente en razón del área que ocupa el predio lo cual resulta también el tema de proporcionalidad y el de la unidad usada, ya que una carta de factibilidad debe extenderse en razón de los litros por segundo que requiere el desarrollo y no en razón de su área.*

*Que por la misma razón la carta de factibilidad para desarrollos no habitacionales, dentro del inciso b) se propone cobrarla de acuerdo al gasto en los litros por segundo que demanda el solicitante y esto es garantía de equidad y proporcionalidad, además de que serviría de base para verificar durante el periodo de uso del agua si efectivamente el gasto autorizado corresponde al de los consumos reales.*

*Que dentro del inciso c) se mantiene el periodo de vigencia de un año y se advierte que la siguiente carta de factibilidad pudiera ser negativa e caso de que ya no existiera caudal disponible para atender las demandas solicitadas.*

Las consideraciones antes transcritas no permitieron determinar que el costo corresponde al servicio prestado; es decir, que los nuevos supuestos guardan proporcionalidad. Por ello, fueron eliminados del proyecto de dictamen.

3. En la fracción XVI en el inciso d, relativa a los servicios de recepción de aguas residuales descargada en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por tipo de unidad, se modificó la cuota y la base de cobro vigente de \$318.20 por unidad o cisterna descargada a \$63.64 por metro cúbico.

Al respecto, se señaló en el estudio técnico tarifario:

*Que para la recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad se propone cobrar por metro cúbico y no por unidad cisterna ya que es muy variable el volumen de estas que bien pueden ser de 5 metros cúbicos o de treinta.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*Que en este sentido la motivación, más que de carácter tributario, lo es de salud ya que algunos usuarios almacenan las aguas residuales por varios días a fin de llenar sus grandes cisternas con el propósito de pagar un solo vertido y esto genera que se acelere la descomposición del líquido por las cargas de contaminantes que contienen, de tal forma que al llegar a la planta se tienen problemas de desestabilización en el proceso y resulta más caro su tratamiento.*

*Que para establecer el precio propuesto solamente se consideró que los \$318.20 de la Ley vigente son considerando una capacidad de cinco metros cúbicos. Al dividir este importe entre los cinco metros cúbicos nos genera un importe de \$63.64 que es el que se propone cobrar.*

De los argumentos antes transcritos no se desprendió que la propuesta atendía al principio de proporcionalidad de derecho, pues el referir que la propuesta atendía al resultado de la operación matemática de dividir la cuota vigente entre 5 que corresponde a los metros cúbicos de la cisterna, no constituye un elemento objetivo, por lo que nos apartamos de la propuesta y se ajusta al valor vigente incrementado al índice inflacionario para quedar en \$329.34

**Por servicios de transporte urbano y suburbano en ruta fija**

En el artículo 19 fracción VIII, relativa a la autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año, el iniciante propuso incrementar la tarifa de este supuesto en un 406.22%. Al respecto, el iniciante envió un desglose de costos unitarios de lo que le representa prestar el servicio como son insumos y mano de obra; sin embargo, a ello adicionó un concepto denominado por **amortización**, el cual valoramos que, en sí mismo, no constituye un elemento para la prestación del servicio público, motivo por el cual se determinó no atender la propuesta y ajustar la tarifa vigente al porcentaje inflacionario, para quedar en \$1,022.28

**Por servicios de estacionamientos públicos.**

En el artículo 21 fracciones I, II y III, relativas a estacionamiento para automóvil y pick up; camionetas con capacidad superior a 8 personas y autobuses, modificó la base de la siguiente forma:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

<b>Ley vigente</b>	<b>Iniciativa</b>
I. Automóvil y pick up, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	I. Automóvil y pick up, por hora o fracción que exceda de 10 minutos.
II. Camionetas con capacidad superior a 8 personas, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	II. Camionetas con capacidad superior a 8 personas, por hora o fracción que exceda de 10 minutos.
III. Autobuses, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	III. Autobuses, por hora o fracción que exceda de 10 minutos.

Al respecto el iniciante manifestó:

**3.2.3 Por servicios de estacionamientos públicos.**

*Se mantienen las tarifas sin modificación, únicamente se propone un cambio en el tiempo de tolerancia quedando en 5 minutos.*

Al respecto, cabe señalar que la porción normativa la hora o fracción de hora que exceda constituye la parte alícuota de la base del supuesto de causación que, junto con las unidades de transporte, ahí establecida, conforman un todo que es la base del derecho y conforme a la cual, se establece la tarifa. Por lo que, al pretender modificar la base para que se acorte la fracción de tiempo en la prestación del servicio ello incidirá en la determinación final de la cuantía del monto a pagar, no obstante que la tarifa propuesta no presente incrementos al índice inflacionario.

En consecuencia, al implicar un impacto recaudatorio la propuesta, se consideró necesario regresar la base vigente de: *por hora o fracción que exceda de 15 minutos.*

**Por servicios en materia de protección civil.**

En las tarifas propuestas en las fracciones III, IV, V, VII y VIII del artículo 23 de la iniciativa, presentaron incrementos que superan el índice inflacionario aprobado del 6%, 680.44%, 7%, 20%, 20%, 20% y 8%, respectivamente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

III. Análisis de Riesgo	\$ 670.53
IV. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$ 1,200.00
V. Por dictámenes de seguridad para conformidad municipal de renovación o revalidación de permisos generales expedidos por la Secretaria de la Defensa Nacional.	\$ 216.38
VII. Dictamen de seguridad para programas de protección civil sobre:	
a) Programa interno	\$ 759.10
b) Plan de contingencias	\$ 1,301.55
c) De prevención de accidentes	\$ 759.10
VIII. Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales en evento máximo de 6 horas.	\$ 425.95

Al respecto, el iniciante a fin de justificar los incrementos anexó costos unitarios de: materiales e insumos, de mano de obra, combustible y de mantenimiento de la unidad de transporte de cada uno de los servicios que presta. Una vez analizados los elementos objetivos, se determinó que el único incremento que no cumplió con el principio de proporcionalidad fue el previsto en la fracción IV, relativo a la *Conformidad para uso y quema de fuegos (sic) pirotécnicos*. La razón por la cual no se justificó la propuesta de incremento de 680.44%, obedeció a que los precios unitarios proporcionados por el iniciante nos arrojan un costo de \$607.11 y no de \$1,200.00 como se propone, por lo que se consideró ajustar la tarifa conforme a los elementos objetivos aportados, para quedar en \$607.11

De igual forma, en la misma fracción IV se modificó su redacción con el propósito de hacerla acorde al concepto establecido en los artículos 37 y 41 fracción IV inciso e) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 38 de su Reglamento, en los cuales refieren artificios pirotécnicos y no fuegos pirotécnicos como se establecía en la iniciativa. Con base en lo anterior, se adecuó la propuesta.

**Por servicios catastrales y práctica de avalúos.**

En el artículo 25, fracción III relativa a la tarifa por los servicios de avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, presenta un incremento superior al 3.5%, así también en la fracción VI incisos a y b, referentes a la revisión y autorización de avalúos practicados por peritos valuadores a inmuebles urbanos y rústicos se modificó la cuota fija de la tarifa vigente al eliminar los porcentajes y adicionar otro elemento a considerar además de la



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

cuota fija en inmuebles urbanos **más 0.24 al millar** y en los rústicos **más 0.18 al millar**, para el cálculo de la tarifa; asimismo adicionó una base, **sobre el valor que arroje el peritaje** que será el resultado de la cuota fija más los valores al millar, al respecto señaló el iniciante en la exposición de motivos:

***3.2.12 Por servicios catastrales y prácticas de avalúos.***

*En esta sección se prevé la actualización de las tarifas en un 3.5% así como el cambio de concepto sobre cada uno de los incisos de la fracción VI Por la revisión y autorización de avalúos practicados por peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, o por valuadores y unidades de valuación certificados con anterioridad no mayor a un año, con la finalidad de obtener una certeza jurídica sobre el cálculo del impuesto.*

Cabe señalar que no se allegaron elementos objetivos que justificaran su propuesta, pues con las argumentaciones básicas que emitió el iniciante no permitieron que estas Comisiones Unidas desprendieran que la propuesta atendía a los principios de proporcionalidad y razonabilidad tributaria, esto es, que el incremento de la tarifa en la fracción III, así como la propuesta de nuevo esquema de cobro contenida en la fracción VI, corresponden al costo-servicio. Por tal motivo, se determinó ajustar el incremento, al índice inflacionario y la otra propuesta al esquema vigente.

**Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio.**

En el artículo 26 fracción V, relativo al permiso de venta de lotes por metro cuadrado de superficie vendible presenta un incremento del 958.82% que supera el índice inflacionario autorizado. El iniciante argumentó:

***3.2.13 Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio.***

*Se propone la actualización de las tarifas a razón del 3.5%, de manera específica se propone una actualización del 977.02% en la tarifa por permiso de venta de lotes por m2 de superficie vendible.*

Lo antes descrito no fue suficiente para justificar el incremento, por lo que ante la ausencia de elementos objetivos y razonables que permitieran que la propuesta se apegara a los principios constitucionales en materia tributaria, se determinó ajustar la tarifa a \$0.18.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.**

En el artículo 27 relativo a los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, en la fracción III inciso f referente a las licencias o permisos por pendones, se suprimió la base, *por pieza*, pues ésta ya se encuentra prevista en el primer párrafo de dicha. Asimismo, se eliminó el segundo párrafo que señalaba:

*Se realizara el cobro de depósito en garantía para asegurar el retiro voluntario de los anuncios móviles, carteleras y pendones de la vía pública por parte de los anunciantes, equivalente a la cantidad resultante de 15 UMAS.*

Ello, por que se trata de una actividad que no es propia del servicio público, su naturaleza es de producto. Razón por la cual se eliminó.

En este mismo artículo, el iniciante propone reubicar el último párrafo de este artículo como segundo párrafo de la fracción IV, dicho párrafo contempla que el cobro por el servicio de otorgamiento del permiso incluye los trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio. La reubicación del citado párrafo conlleva restringir su ámbito de aplicación exclusivamente al supuesto previsto en la multicitada fracción IV y no a todos los demás supuestos contenidos en dicho artículo, por tal razón se consideró necesario reincorporarlo como último párrafo del referido artículo 27, con el fin de dar certeza al contribuyente y así, evitar que se realice un doble cobro por parte de la autoridad municipal en la realización de trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio, en todos los demás casos previstos en las fracciones que integran el artículo 27. Asimismo, se eliminó el concepto de contenido de dicho párrafo con motivo de los criterios generales para el análisis de las iniciativas.

**Por servicios en materia expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas**

En la iniciativa el encabezado de la sección correspondiente a estos servicios y en el primer párrafo del artículo 31, se omitió la referencia a las cartas de origen previsto para en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal de 2019, sin que se haya realizado manifestación alguna sobre los motivos de su supresión, por lo que se ajustaron las redacciones para hacerlas acordes al supuesto de causación prevista en la fracción VI del mismo artículo.

En el mismo artículo 31, se adicionaron las fracciones VII y VIII con los siguientes supuestos de causación, siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

VII. Constancias de modificación de datos en las cuentas catastrales	\$ 210.00
VIII. Derechos de baja de cuenta predial	\$ 250.00

El iniciante en la exposición de motivos replica los conceptos anteriores, sin mayores argumentos que justificaran la propuesta, asimismo adjuntó como anexos diversas consideraciones, así como precios unitarios de salarios del personal que se encarga de prestar el servicio en la unidad administrativa municipal.

En el caso del supuesto de causación previsto como fracción VII relativo a la constancia de modificación de datos en las cuentas catastrales, este servicio ya se encuentra comprendido dentro del supuesto previsto en la fracción III que refiere el servicio de constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal distintas a las expresamente contempladas en la ley, con un costo de \$105.52; el conservar la propuesta implicaría una antinomia. Motivo por el cual se eliminó del dictamen. Estas mismas consideraciones, aplicaron en el caso de la fracción VIII propuesta, referente a los *derechos de baja de cuenta predial*; en el que el servicio prestado por la autoridad es de una constancia, servicio que ya se encuentra también comprendido en la fracción III de referencia.

**Por los servicios de asistencia y salud pública**

En el artículo 33 fracción I inciso a), relativo a la cuota mensual por servicios de estancias infantiles, el iniciante propuso:

a) Cuota mensual conforme al siguiente tabulador:

<i>Rango de Ingresos Familiar Mensual</i>	<i>Cuota Mensual</i>
<i>Menor a \$ 10,000.00</i>	\$ 903.81
<i>de \$10,000.01 a \$15,000.00</i>	\$ 1,144.65
<i>de \$15,000.01 a \$20,000.00</i>	\$ 1,238.43
<i>de \$20,000.01 a \$25,000.00</i>	\$ 1,349.07



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

<i>de \$25,000.01 a \$30,000.00</i>	\$	<i>1,436.61</i>
<i>de \$30,000.01 a \$35,000.00</i>	\$	<i>1,540.33</i>
<i>de \$35,000.01 a \$40,000.01</i>	\$	<i>1,648.62</i>
<i>mayores a \$ 40,000.01</i>	\$	<i>1,921.25</i>

Señaló en la parte expositiva:

*El Sistema DIF Municipal propone actualizar las tarifas aplicadas en 2019, mediante la actualización de un 3.5%, considerando el criterio general de actualización, que emite el Congreso del Estado a través de la unidad de estudio de las Finanzas Públicas. De la misma manera se propone un nuevo método de cobro en la cuota mensual por la estancia infantil del DIF municipal y centros asistenciales de desarrollo infantil “El Encino” y “Las Rinconadas” mediante la siguiente tabulación por rango de ingreso:*

[...]

Adicionalmente a su propuesta, anexó consideraciones que denominó estudio técnico tarifario en el cual se expresaron consideraciones sobre el subsidio del 45% que equivale a \$1,052.50 que realiza la autoridad al prestar el servicio con respecto a la tarifa vigente del año 2019 que es de \$869.05. De igual forma mencionó que la existencia de subsidio en la prestación del servicio que varía atendiendo al monto del rango por ingreso y argumentó un fin extrafiscal consistente en:

*Es importante mencionar que esta propuesta tarifaria tiene un fin extra fiscal, por un lado, incrementar el ingreso para la institución, situación que sería el inicio de la búsqueda de autosuficiencia financiera para este programa presupuestario; pero principalmente se buscaría incentivar que la población más vulnerable del Municipio sea la que reciba el beneficio de un subsidio por la prestación de un servicio público, como lo es la asistencia infantil.*

Sobre la propuesta, se debe señalar que los principios constitucionales de proporcionalidad y de equidad tributarias aplicables a los derechos por la prestación de servicios públicos implica que al fijarse por parte de la autoridad el monto de las contraprestaciones que se paguen por quien lo recibe, se deberá tomar en cuenta el costo que le representa, en este caso al municipio, la ejecución del servicio público y que dichas cuotas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Este criterio de autoridad ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

***DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.***

*Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.*

(Lo resaltado no forma parte de la transcripción)

De lo que se concluye que el pretender fijar como parámetro la capacidad contributiva del sujeto pasivo, en este caso el ingreso mensual familiar, como elemento para fijar la cuota contraviene los principios constitucionales de justicia tributaria antes aludidos al no atender al costo-servicio. Por lo tanto, se eliminaron los rangos propuestos y se conservó la primera cuota respetando el incremento propuesto.

**Por servicios de alumbrado público**

En el artículo 34 relativo a los derechos por la prestación de los servicios de alumbrado público, se consideró necesario modificar la tarifa mensual y bimestral propuesta por el iniciante, con un monto diverso que resultó al aplicarse la fórmula establecida en el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, datos presentados por el municipio y Comisión Federal de Electricidad. Así, la tarifa mensual fue de \$1,394.74 y tarifa bimestral \$2,789.47

En esta sección se eliminó el artículo 35 en virtud de que el factor de ajuste tarifario, derivado de las recientes reformas, se encuentra previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Con tal motivo se modificaron en su orden los subsecuentes artículos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Por las razones y fundamentos expresados en el apartado de derechos, determinamos apartarnos de las propuestas o modificarlas, tomando como base el siguiente criterio jurisprudencial:

**“HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES<sup>1</sup>.** La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, de manera que el principio de motivación objetiva y razonable reconocido como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador, debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo. En este orden de ideas, este Alto Tribunal considera que algunos ejes que pueden brindar parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a dichas facultades son: 1) Grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la afectación de la recaudación del mencionado nivel de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y, 2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, la cual debe ser adecuada a cada caso: a) Ausencia de motivación. Si bien la motivación de las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio; b) Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos, en cuyo caso, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular

<sup>1</sup> Novena Época, Registró 174092, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1127.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

*argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos; y, c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella”.*

*Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.*

*El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 113/2006, la tesis jurisprudencial que antecede: México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.*

**De las Contribuciones de Especiales**

En el Capítulo Quinto correspondiente a las contribuciones especiales, se modificó su denominación a *Contribuciones de Mejoras*, con el fin de hacerla acorde a las recientes reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**De los Aprovechamientos**

En el artículo 39 de la iniciativa ahora 38 en el dictamen, se propone un incremento en la tasa vigente aplicable a los recargos en el caso de concederse prórroga o pago en parcialidades por adeudos de créditos fiscales, de 1% a 1.82%. Al respecto el iniciante argumenta:

**3.5 Aprovechamientos**

*Se homologa la tasa establecida en la Ley de ingresos de la Federación cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales de modo que se establece un recargo sobre saldo insoluto a la tasa del 1.82% mensual.*

Asimismo, a efecto de justificar su propuesta anexó un formato para exposición de motivos:

<b><i>Apartado para contribuciones actuales y nuevas:</i></b>	
<b><i>Sujeto:</i></b>	<i>Personas físicas o personas morales que requieran cubrir un crédito fiscal a parcialidades.</i>



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Objeto:	Cubrir el adeudo determinado mediante pagos diferidos.
Base:	El capital de cada crédito fiscal el cual vaya quedando pendiente de pago.
Tasa o tarifa:	Recargos del 1.82% sobre saldos insolutos
Tipo de estudio para medir el Impacto recaudatorio esperado:	<p>Técnico: Cuantificador</p> <p>Análisis social: Concientizar al contribuyente de cumplir de manera puntual y oportuna las obligaciones tributarias establecidas.</p> <p>Proyección recaudatoria: \$65,000.00 (Sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N)</p>
<b>Elementos y alcances de la contribución:</b>	
Descripción de la proporcionalidad en relación a la capacidad contributiva del contribuyente:	El importe propuesto, no representa un impacto al ciudadano responsable, pues únicamente va enfocado a los contribuyentes que presentan un adeudo, el cual no lo pueden cubrir en una sola exhibición.
Descripción de la equidad en el cobro:	Homologar conforme a la tarifa establecida en el Art, 8 Fracción II del punto número 3 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019.
Impacto social:	Dicho cambio va enfocado a un sector de los contribuyentes los cuales no cumplen con sus obligaciones tributarias, siendo este la menor parte del sector.
Estrategia en la gestión recaudatoria:	Pagar las contribuciones municipales en una sola exhibición.
Administración de la contribución:	La recaudación forma parte del gasto corriente con que cuenta el municipio para la prestación de los servicios públicos a su cargo.
Argumentación:	<p><b>Consideraciones que soportan el cambio:</b> Se pretende homologar con la tasa establecida por parte de la Ley de Ingresos de la Federación vigente.</p> <p><b>Propuesta de modificación:</b> Se propone un incremento de 1% a 1.82%</p> <p><b>Conclusiones:</b> El incremento no es representativo, considerando que dicha tasa es la</p>
*Explicación pormenorizada del porque los estudios realizados demuestran la intención de la iniciativa, y como es	



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

que estos se encuentran apegados al marco jurídico.	que utiliza la Federación para la regularización de sus créditos fiscales, por lo que ya está consolidada la referida tasa recargos sobre saldos insolutos.
---	---

Sobre la propuesta, es de señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: *RECARGOS, INEQUIDAD Y DESPROPORCIONALIDAD, DE LOS, DERIVADA DE LA NORMA QUE LOS RIGE. DEBE PROBARSE.*, señala los parámetros en los que radican la inequidad y desproporcionalidad de los montos de los recargos y que tienen que ver con el excedente del máximo de un recargo, pues el recargo debe estar directamente relacionado con las cantidades que hubiera dejado de percibir el fisco, por la mora y, en su caso, hubiere obtenido el contribuyente. Lo que a *contrario sensu* se traduce en que un recargo de crédito fiscal será acorde a los principios de equidad y proporcionalidad, siempre y cuando no exceda el monto que podría obtenerse normalmente con el movimiento del dinero.

Situación que no fue argumentada por el iniciante en estos términos, pues el invocar una ley de ámbito federal como es la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, para justificar el incremento de la tasa de recargo no es un elemento suficiente para acreditar que es proporcional y equitativo. Sin embargo, el adoptar el mecanismo como el que se encuentra en la ley federal de ingresos de referencia deberá ser de manera integral y no únicamente adoptar el último supuesto con la tasa mayor, porque su diseño atiende a una política fiscal que estimula y facilita el cumplimiento de las obligaciones fiscales pues contempla tasas menores al 1% por recargos y pago en plazos, las cuales se van incrementando atendiendo a la ampliación plazo otorgado. Por estas consideraciones es que se ajustó la tasa propuesta al 1% establecida en la ley vigente.

En este mismo apartado de Aprovechamientos, no obstante que el iniciante en su propuesta de artículo 40 de la iniciativa ahora artículo 39 en el dictamen, contemplaba la Unidad de Medida y Actualización, se modificó la redacción con el fin de dar mayor claridad a la redacción.

**De las facilidades administrativas y estímulos fiscales**

En el artículo 44 de la iniciativa ahora artículo 43 del dictamen, relativo al Impuesto Predial el iniciante modificó la cantidad líquida que se establece en la ley vigente como cuota mínima y la convirtió en UMAS, al respecto el iniciante señaló en la exposición de motivos lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

3.3.1 Del impuesto predial

Se propone el cálculo de la cuota mínima señalada en el artículo 164 incisos a), b), c) y e) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato a razón de 5 UMAS y en el caso de la cuota mínima para los supuestos del inciso d) del artículo en comento se propone una actualización a 4 UMAS.

A mayor abundamiento, el iniciante señaló en el anexo:

Para el caso de los incisos a) b) c) y e) del artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado es de 5 UMAS =422.45 tabulada a 25 UMAS TODAS AQUELLAS VIVIENDAS ADQUIRIDAS VÍA CRÉDITO HIPOTECARIO QUE SUPEREN EL MONTO DEFINIDO EN EL CÓDIGO TERRITORIAL , DEBERÁN TRIBUTAR EL EXCEDENTE DE MANERA NORMAL, DE ACUERDO A LA TARIFA QUE LE CORRESPONDA, YA SEA EN EL RAMO URBANO O RÚSTICO. MONTO EQUIVALENTE A 25 UMAS = \$770,548.80, EL EXCEDENTE SERÁ TABULADO Para el caso del inciso d) es de 4 UMAS = \$337.96

CONSIDERANDO QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTE SUPUESTO, HAN DEJADO DE SER PERSONAS PRODUCTIVAS, EL INCENTIVO DEBE SER MAYOR, POR LO QUE SE CONSIDERA UNA CANTIDAD MENOR DE UMAS TABULADO DE ACUERDO CON LA LEY A 40 UMAS ELEVADAS AL AÑO= 1'232,878.08, EL EXCEDENTE SERÁ TABULADO A RAZÓN DE LA TARIFA QUE LE CORRESPONDA, SEGÚN SEA EL RAMO URBANO O RÚSTICO, CONSTRUIDO O BALDIO.

Asimismo, indicó:

Table with 2 columns: Argumentación and Antecedentes. The first column contains a detailed explanation of the study and the legal framework. The second column contains background information, considerations for the change, the proposed modification, and conclusions.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Derivado de lo anterior, cabe señalar que la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización en el artículo 2 fracción III establece lo que se deberá entender por UMA:

*III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.*

De la misma forma dicha ley, en su artículo 5 precisa que el INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el **valor diario, mensual y anual** en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Lo anterior conlleva que para determinar la cuantía del pago de la obligación fiscal en UMA se debe atender a lo siguiente:

**Primero.** La UMA tiene valores de diario, mensual y anual, situación que no fue aclarada en la propuesta, pero que por ser un beneficio inferimos que se trata del valor diario.

**Segundo.** De acuerdo a la ley señalada, los valores actualizados se determinan en enero, pero inician vigencia hasta febrero de año que corresponda, para el caso que nos ocupa, el iniciante no manifestó cuál sería el valor a aplicar para el cálculo de la cuota mínima, si el establecido para el año de 2019 o el que se establecerá para el siguiente ejercicio fiscal de 2020, lo cual genera incertidumbre para el contribuyente y contraviene los principios de certeza y seguridad jurídica. En caso de que se pretenda aplicar el valor de 2020, su vigencia inicia hasta febrero de ese año, por lo que no podría aplicarse ese valor en el mes de enero, pues pretenderlo iría en contra de la ley.

En resumen, en caso de que el contribuyente de manera voluntaria realiza el pago en el mes de enero no existe certeza de qué valor aplicará la autoridad municipal y si efectúa el pago en el mes de febrero, ya iniciada la vigencia del valor actualizado de la UMA 2020, el cálculo nos arrojará un cuota mínima diferente. Ello nos refleja que los contribuyentes que se sitúan en el mismo supuesto de causación estarían recibiendo un trato diferenciado, lo contraviene el principio de equidad tributaria. Por lo tanto, se determinó eliminar la referencia a las UMAs y respetar las equivalencias señaladas por el iniciante como la cuota mínima correspondiente al primer supuesto de \$355.83 y en la segunda \$321.23



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Por otra parte, en la Sección Sexta relativa a los servicios de alumbrado público se realizaron modificaciones en el artículo 50 de la iniciativa ahora 49 del dictamen en relación con el porcentaje del beneficio aplicable a la prestación del servicio de alumbrado público que el iniciante propuso como 15% para ajustarlo al 12%, en atención a la petición realizada por el ayuntamiento de Guanajuato, mediante oficio número DFE.1778J2019 de fecha 25 de noviembre de 2019. También se ajustó la tabla con base en el impuesto predial.

**Medios de defensa aplicables al impuesto predial.**

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

En el artículo 51 de la iniciativa ahora 50 del dictamen se eliminó el párrafo tercero que establecía: *En este medio de defensa serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional*; el motivo obedeció a la necesidad de eliminar referencias innecesarias a disposiciones ya contenidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, como es este caso, cuya regulación se encuentra desarrollada en los artículos que contiene la Sección Cuarta del Capítulo III, referente al trámite y resolución de los recursos administrativos.

**Artículos transitorios**

Se eliminó el Artículo Segundo de este apartado, con motivo de las recientes reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en las que se suprimió toda referencia a la abrogada Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, con lo cual dejó de existir la situación sujeta a regulación temporal.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## DECRETO

### LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Guanajuato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

#### I. MUNICIPIO DE GUANAJUATO

CONCEPTO		PRONÓSTICO 2020
<b>Impuestos</b>		<b>89,263,328.00</b>
	<b><i>Impuestos sobre los Ingresos</i></b>	<b>2,318,792.00</b>
	Impuestos sobre juegos y apuestas permitidas	43,582.00
	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	2,275,210.00
	<b><i>Impuestos sobre el patrimonio</i></b>	<b>75,544,266.00</b>
	Impuesto Predial	74,859,739.00
	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	684,527.00
	<b><i>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</i></b>	<b>6,599,575.00</b>
	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	6,558,290.00
	Impuesto de fraccionamientos	41,285.00



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

	<b>Accesorios de impuestos</b>	<b>4,800,695.00</b>
	Recargos	3,802,860.00
	Multas	120,390.00
	Gastos de ejecución	877,445.00
		<b>106,460,689.00</b>
<b>Derechos</b>		
	<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	<b>61,596,398.00</b>
	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	9,124,661.00
	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	52,471,737.00
	<b>Derechos por prestación de servicios</b>	<b>43,090,143.00</b>
	Por servicios de limpia	840,990.00
	Por servicios de panteones	1,194,961.00
	Por servicios de rastro	<b>1,309,927.00</b>
	Por servicios de seguridad pública	3,367,335.00
	Por servicios de transporte público	381,753.00
	Por servicios de tránsito y vialidad	416,540.00
	Por servicios de estacionamiento	6,814,797.00
	Por servicios de salud	139,036.00
	Por servicios de protección civil	568,722.00
	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	7,710,174.00
	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	575,676.00
	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	<b>12,790.00</b>
	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	<b>834,548.00</b>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	2,353,048.00
	Por servicios en materia ambiental	66,685.00
	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	950,066.00
	Por servicios de alumbrado público	14,885,361.00
	Por servicios de cultura (casas de cultura)	667,734.00
	<b>Derechos por prestación de servicios</b>	<b>563,247.00</b>
	<b>Accesorios de Derechos</b>	<b>1,210,901.00</b>
<b>Productos</b>		<b>9,752,872.00</b>
	<b>Capitales y valores</b>	<b>9,500,000.00</b>
	<b>Formas valoradas</b>	<b>156,519.00</b>
	<b>Por servicios en materia de acceso a la información pública</b>	<b>1,577.00</b>
	<b>Otros productos</b>	<b>94,776.00</b>
		<b>10,643,099.00</b>
<b>Aprovechamientos</b>		
	<b>Aprovechamientos</b>	<b>212,848.00</b>
	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	204,173.00
	Otros aprovechamientos	8,675.00
	<b>Accesorios aprovechamientos</b>	<b>10,430,251.00</b>
	Multas	10,386,331.00
	Gastos de ejecución	43,920.00
	<b>Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones</b>	<b>439,398,256.00</b>
	<b>Participaciones</b>	<b>268,875,605.00</b>
	Fondo general de participaciones	194,702,115.00



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

	Fondo de fomento municipal	24,649,268.00
	Fondo de fiscalización y recaudación	16,007,303.00
	Impuesto especial sobre producción y servicios	2,923,155.00
	Gasolinas y diésel	6,647,274.00
	Fondo del impuesto sobre la renta	23,946,490.00
<b>Aportaciones</b>		<b>158,428,292.00</b>
	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	40,489,199.00
	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	117,939,093.00
<b>Convenios</b>		<b>4,276,066.00</b>
	Convenios con gobierno del Estado	4,276,066.00
<b>Incentivos derivados de la colaboración fiscal</b>		<b>7,818,293.00</b>
	Tenencia o uso de vehículos	33,607.00
	Impuesto sobre automóviles nuevos	3,862,508.00
	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	3,000,000.00
	Multas federales no fiscales	109,021.00
	Alcoholes	813,157.00
	<b>TOTAL</b>	<b>655,518,244.00</b>

II. SISTEMA MUNICIPAL DIF GUANAJUATO

CONCEPTO		PRONÓSTICO 2020
Productos		100.00
<i>Productos</i>		100.00
Capitales y Valores		100.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos		7,330,374.00



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros</b>	7,330,374.00
Por la venta de mercancías, accesorios diversos	516,000.00
Prestación de Servicios	502,779.00
Servicios de Asistencia Social	3,581,506.00
Por uso o goce de bienes patrimoniales	2,489,599.00
Convenios con Gobierno del Estado	240,490.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>20,342,585.55</b>
<i>Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones</i>	17,661,326.55
Transferencias y Asignaciones	17,661,326.55
<i>Subsidios y subvenciones</i>	2,681,259.00
Transferencias y Asignaciones recursos federales	2,681,259.00
<b>TOTAL</b>	<b>27,673,059.55</b>

**III. SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUANAJUATO**

CONCEPTO	PRONÓSTICO 2020
<b>Derechos</b>	<b>189,959,073.86</b>
<i>Derechos por prestación de servicios</i>	<b>189,959,073.86</b>
Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	189,959,073.86
<b>Productos</b>	<b>6,125,000.00</b>
<i>Productos</i>	<b>6,125,000.00</b>
Capitales y valores	2,800,000.00
Otros productos	65,000.00
Devolución de derechos	3,260,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>2,050,000.00</b>
<i>Aprovechamientos</i>	<b>2,050,000.00</b>
Bases para licitación y movimientos padrones municipales	72,000.00
Recargos	500,000.00
Multas	1,478,000.00
<b>Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos</b>	<b>14,468,033.43</b>
<i>Servicios relacionados con el agua potable</i>	<b>14,468,033.43</b>



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Contrato de servicio de agua potable y alcantarillado	412,134.58
Contrato de servicio de drenaje	412,134.58
Materiales e instalación del ramal para tomas de agua	548,643.58
Materiales e instalación de cuadros de medición	115,895.64
Suministro e instalación de medidores de agua potable	37,919.45
Servicios administrativos para usuarios	196,234.80
Servicios operativos para usuarios	2,221,210.30
Supervisión y conexión al drenaje	44,764.48
Venta de agua a concesionarios y particulares	1,486,600.86
Servicios operativos y admvos. para desarrollo inmobiliarios	821,678.00
Incorporación por dotación de agua potable y descarga residual	7,586,598.60
Incorporaciones comerciales e industriales	446,652.96
Venta de agua tratada y lodos residuales	109,244.00
Descargas industriales	28,321.60
<b>TOTAL</b>	<b>212,602,107.29</b>

**IV. COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD**

CONCEPTO	PRONÓSTICO 2020
<b>Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos</b>	<b>3,611,928.00</b>
<i>Servicios de promoción del deporte</i>	3,611,928.00
Renta de canchas deportivas	3,611,928.00
<b>Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones</b>	<b>6,582,228.85</b>
<i>Subsidios y subvenciones</i>	6,582,228.85
<b>TOTAL</b>	<b>10,194,156.85</b>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**V. INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE GUANAJUATO**

CONCEPTO	PRONÓSTICO 2020
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	4,933,697.27
<i>Subsidios y subvenciones</i>	4,933,697.27
<b>TOTAL</b>	<b>4,933,697.27</b>

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento así como las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
IMPUESTO PREDIAL**



**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

### TASAS

I. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a la entrada en vigor de la presente ley:

- |   |               |
|---|---------------|
| a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c) Inmuebles rústicos                               | 1.8 al millar |

II. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta el 2019, inclusive:

- |   |               |
|---|---------------|
| a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c) Inmuebles rústicos                               | 1.8 al millar |

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

- a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona centro histórico superior	\$12,476.00	\$17,823.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Zona centro histórico alta	\$6,154.00	\$8,792.00
Zona centro histórico media	\$2,326.00	\$3,323.00
Zona comercial superior	\$6,090.00	\$8,700.00
Zona comercial media	\$4,238.00	\$6,054.00
Zona comercial regular	\$2,111.00	\$3,015.00
Zona comercial baja	\$1,438.00	\$2,054.00
Zona habitacional residencial superior	\$2,708.00	\$3,869.00
Zona habitacional residencial media	\$1,874.00	\$2,677.00
Zona habitacional residencial baja	\$1,562.00	\$2,231.00
Zona habitacional centro media	\$1,303.00	\$1,862.00
Zona habitacional centro económica	\$834.00	\$1,192.00
Zona habitacional alta	\$1,686.00	\$2,408.00
Zona habitacional media	\$1,266.00	\$1,808.00
Zona habitacional económica	\$706.00	\$1,008.00
Zona habitacional de interés social de primera	\$1,196.00	\$1,708.00
Zona habitacional de interés social media	\$974.00	\$1,392.00
Zona habitacional de interés social baja	\$818.00	\$1,169.00
Zona marginada irregular	\$452.00	\$646.00
Valor mínimo	\$225.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,151.72
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,507.27
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,689.59
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,689.59
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,735.75



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,772.28
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,234.84
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,638.29
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,982.69
Moderno	Interés Social	Bueno	4-1	\$5,256.25
Moderno	Interés Social	Regular	4-2	\$4,957.96
Moderno	Interés Social	Malo	4-3	\$4,394.92
Moderno	Corriente	Bueno	4-4	\$3,104.66
Moderno	Corriente	Regular	4-5	\$2,391.83
Moderno	Corriente	Malo	4-6	\$1,730.51
Moderno	Precaria	Bueno	4-7	\$1,082.53
Moderno	Precaria	Regular	4-8	\$834.75
Moderno	Precaria	Malo	4-9	\$476.45
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,033.44
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,421.59
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,339.07
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,706.90
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,982.66
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,214.61
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,081.19
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,671.42
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,372.22
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,098.20
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$915.17
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$823.65
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,970.80
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$5,138.20



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,334.30
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,998.51
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,041.76
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,065.92
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,759.68
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,214.61
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,471.24
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,225.82
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$980.83
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$735.62
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$613.02
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$490.47
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$416.84
Escuela	Media	Bueno	11-1	\$4,632.60
Escuela	Media	Regular	11-2	\$3,474.45
Escuela	Media	Malo	11-3	\$3,294.95
Escuela	Económica	Bueno	11-4	\$3,294.95
Escuela	Económica	Regular	11-5	\$3,094.30
Escuela	Económica	Malo	11-6	\$2,471.22
Alberca	Superior	Bueno	12-1	\$4,575.86
Alberca	Superior	Regular	12-2	\$3,758.36
Alberca	Superior	Malo	12-3	\$2,645.42
Alberca	Media	Bueno	12-4	\$3,339.07
Alberca	Media	Regular	12-5	\$2,645.42
Alberca	Media	Malo	12-6	\$2,073.44
Alberca	Económica	Bueno	12-7	\$2,214.61
Alberca	Económica	Regular	12-8	\$1,715.95



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Alberca	Económica	Malo	12-9	\$1,557.10
Cancha de tenis	Superior	Bueno	13-1	\$2,982.67
Cancha de tenis	Superior	Regular	13-2	\$2,557.67
Cancha de tenis	Superior	Malo	13-3	\$2,035.45
Cancha de tenis	Media	Bueno	13-4	\$2,073.44
Cancha de tenis	Media	Regular	13-5	\$1,644.45
Cancha de tenis	Media	Malo	13-6	\$1,215.46
Frontón	Superior	Bueno	14-1	\$3,461.04
Frontón	Superior	Regular	14-2	\$3,041.77
Frontón	Superior	Malo	14-3	\$2,359.43
Frontón	Media	Bueno	14-4	\$2,359.43
Frontón	Media	Regular	14-5	\$2,073.44
Frontón	Media	Malo	14-6	\$1,671.42

**II. Tratándose de inmuebles rústicos:**

**a) Tabla de valores base para terrenos rurales en pesos por hectárea:**

1. Predios de riego	\$319,842.53
2. Predios de temporal	\$63,440.59
3. Agostadero	\$27,246.40
4. Cerril o monte	\$3,472.13

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

<b>Elementos</b>	<b>Factor</b>
<b>I. Espesor del suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

c)	De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d)	Mayor de 60 centímetros	1.10
II.	Topografía	
a)	Terrenos planos	1.10
b)	Pendiente suave menor de 5%	1.05
c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d)	Muy accidentado	0.95
III.	Distancias a centros de comercialización:	
a)	A menos de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.50
b)	A más de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.00
IV.	Acceso a vías de comunicación:	
a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50
V.	Vías de comunicación:	
a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50
	El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.	
	Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.	
b)	Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):	

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio \$45.04



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$104.56
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$209.64
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$301.79
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$448.93

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicarán a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
  - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
  - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
  - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
  - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
  - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
  - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
  - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
  - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
  - c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a lo siguientes:

<b>TASAS</b>			
<b>Límite Inferior</b>	<b>Límite Superior</b>	<b>Cuota Fija</b>	<b>Tasa sobre el excedente del límite inferior</b>
\$ 0.01	\$690,193.89	\$ -	0.50%
\$690,193.90	\$1,560,628.89	\$3,450.97	0.89%
\$1,560,628.90	\$3,268,391.31	\$11,197.84	1.28%
\$3,268,391.32	\$5,390,128.89	\$33,057.20	1.67%
\$5,390,128.90	En adelante	\$68,490.21	2.06%



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y límite superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 de la misma ley.

**SECCIÓN TERCERA  
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- |      |   |       |
|------|---|-------|
| I.   | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos   | 0.90% |
| II.  | Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Respecto de inmuebles rústicos  | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA  
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto sobre fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a las siguientes:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**TARIFA**

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.63
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.41
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.41
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.24
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.24
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.17
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.24
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.24
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.32
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.62
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.24
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.34
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.63
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.20
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.41

**SECCIÓN QUINTA**

**IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

**SECCIÓN SEXTA**

**IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**



**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11% excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

### SECCIÓN SÉPTIMA

#### IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará a la tasa del 6%.

### SECCIÓN OCTAVA

#### IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I.	Por metro cuadrado de cantera sin labrar	\$ 3.73
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.09
III.	Por metro cúbico de chapa de cantera para revestir edificios	\$5.61
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.69



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI.	Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.03
VII.	Por tonelada de basalto y calizas	\$1.09
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava y tepetate	\$0.36

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Servicio medido de agua potable:
  - a) Para uso doméstico.

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$100.10	\$100.50	\$100.90	\$101.31	\$101.71	\$102.12	\$102.53	\$102.94	\$103.35	\$103.76	\$104.18	\$104.59
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$8.70	\$8.73	\$8.77	\$8.80	\$8.84	\$8.88	\$8.91	\$8.95	\$8.98	\$9.02	\$9.05	\$9.09
2	\$14.51	\$14.57	\$14.63	\$14.68	\$14.74	\$14.80	\$14.86	\$14.92	\$14.98	\$15.04	\$15.10	\$15.16
3	\$20.23	\$20.31	\$20.39	\$20.47	\$20.56	\$20.64	\$20.72	\$20.80	\$20.89	\$20.97	\$21.05	\$21.14
4	\$26.17	\$26.27	\$26.38	\$26.49	\$26.59	\$26.70	\$26.80	\$26.91	\$27.02	\$27.13	\$27.24	\$27.34



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

5	\$32.40	\$32.53	\$32.66	\$32.79	\$32.92	\$33.05	\$33.19	\$33.32	\$33.45	\$33.59	\$33.72	\$33.85
6	\$38.85	\$39.01	\$39.16	\$39.32	\$39.48	\$39.63	\$39.79	\$39.95	\$40.11	\$40.27	\$40.43	\$40.59
7	\$45.57	\$45.75	\$45.94	\$46.12	\$46.30	\$46.49	\$46.67	\$46.86	\$47.05	\$47.24	\$47.43	\$47.62
8	\$52.54	\$52.75	\$52.96	\$53.17	\$53.39	\$53.60	\$53.81	\$54.03	\$54.25	\$54.46	\$54.68	\$54.90
9	\$56.69	\$56.92	\$57.14	\$57.37	\$57.60	\$57.83	\$58.06	\$58.30	\$58.53	\$58.76	\$59.00	\$59.23
10	\$63.76	\$64.02	\$64.27	\$64.53	\$64.79	\$65.05	\$65.31	\$65.57	\$65.83	\$66.09	\$66.36	\$66.62
11	\$71.08	\$71.36	\$71.65	\$71.94	\$72.22	\$72.51	\$72.80	\$73.09	\$73.39	\$73.68	\$73.97	\$74.27
12	\$78.53	\$78.84	\$79.16	\$79.48	\$79.79	\$80.11	\$80.43	\$80.76	\$81.08	\$81.40	\$81.73	\$82.06
13	\$86.24	\$86.58	\$86.93	\$87.28	\$87.63	\$87.98	\$88.33	\$88.68	\$89.04	\$89.39	\$89.75	\$90.11
14	\$99.55	\$99.95	\$100.35	\$100.75	\$101.15	\$101.56	\$101.96	\$102.37	\$102.78	\$103.19	\$103.60	\$104.02
15	\$119.36	\$119.84	\$120.32	\$120.80	\$121.28	\$121.77	\$122.25	\$122.74	\$123.23	\$123.73	\$124.22	\$124.72
16	\$135.12	\$135.66	\$136.20	\$136.75	\$137.29	\$137.84	\$138.40	\$138.95	\$139.50	\$140.06	\$140.62	\$141.19
17	\$151.97	\$152.58	\$153.19	\$153.80	\$154.42	\$155.03	\$155.65	\$156.28	\$156.90	\$157.53	\$158.16	\$158.79
18	\$169.85	\$170.53	\$171.21	\$171.90	\$172.58	\$173.27	\$173.97	\$174.66	\$175.36	\$176.06	\$176.77	\$177.47
19	\$188.83	\$189.59	\$190.34	\$191.11	\$191.87	\$192.64	\$193.41	\$194.18	\$194.96	\$195.74	\$196.52	\$197.31
20	\$212.93	\$213.78	\$214.64	\$215.50	\$216.36	\$217.22	\$218.09	\$218.96	\$219.84	\$220.72	\$221.60	\$222.49
21	\$237.71	\$238.66	\$239.62	\$240.57	\$241.54	\$242.50	\$243.47	\$244.45	\$245.42	\$246.41	\$247.39	\$248.38
22	\$263.85	\$264.91	\$265.97	\$267.03	\$268.10	\$269.17	\$270.25	\$271.33	\$272.41	\$273.50	\$274.60	\$275.69
23	\$289.98	\$291.14	\$292.30	\$293.47	\$294.65	\$295.83	\$297.01	\$298.20	\$299.39	\$300.59	\$301.79	\$303.00
24	\$317.37	\$318.64	\$319.91	\$321.19	\$322.48	\$323.77	\$325.06	\$326.36	\$327.67	\$328.98	\$330.30	\$331.62
25	\$346.09	\$347.47	\$348.86	\$350.26	\$351.66	\$353.07	\$354.48	\$355.90	\$357.32	\$358.75	\$360.19	\$361.63
26	\$376.08	\$377.58	\$379.09	\$380.61	\$382.13	\$383.66	\$385.20	\$386.74	\$388.28	\$389.84	\$391.40	\$392.96
27	\$407.34	\$408.97	\$410.61	\$412.25	\$413.90	\$415.55	\$417.21	\$418.88	\$420.56	\$422.24	\$423.93	\$425.63
28	\$439.92	\$441.68	\$443.45	\$445.22	\$447.00	\$448.79	\$450.58	\$452.39	\$454.20	\$456.01	\$457.84	\$459.67
29	\$473.78	\$475.68	\$477.58	\$479.49	\$481.41	\$483.33	\$485.27	\$487.21	\$489.15	\$491.11	\$493.08	\$495.05
30	\$508.86	\$510.90	\$512.94	\$514.99	\$517.05	\$519.12	\$521.20	\$523.28	\$525.37	\$527.47	\$529.58	\$531.70
31	\$545.31	\$547.49	\$549.68	\$551.88	\$554.09	\$556.30	\$558.53	\$560.76	\$563.01	\$565.26	\$567.52	\$569.79
32	\$581.74	\$584.07	\$586.40	\$588.75	\$591.10	\$593.47	\$595.84	\$598.23	\$600.62	\$603.02	\$605.43	\$607.85
33	\$619.34	\$621.82	\$624.30	\$626.80	\$629.31	\$631.83	\$634.35	\$636.89	\$639.44	\$642.00	\$644.56	\$647.14
34	\$658.23	\$660.86	\$663.51	\$666.16	\$668.83	\$671.50	\$674.19	\$676.88	\$679.59	\$682.31	\$685.04	\$687.78
35	\$698.27	\$701.06	\$703.87	\$706.68	\$709.51	\$712.35	\$715.20	\$718.06	\$720.93	\$723.81	\$726.71	\$729.62
36	\$739.51	\$742.47	\$745.44	\$748.42	\$751.41	\$754.42	\$757.44	\$760.47	\$763.51	\$766.56	\$769.63	\$772.71
37	\$781.96	\$785.09	\$788.23	\$791.38	\$794.55	\$797.72	\$800.92	\$804.12	\$807.34	\$810.57	\$813.81	\$817.06
38	\$825.63	\$828.93	\$832.25	\$835.58	\$838.92	\$842.28	\$845.64	\$849.03	\$852.42	\$855.83	\$859.26	\$862.69
39	\$870.52	\$874.00	\$877.50	\$881.01	\$884.53	\$888.07	\$891.62	\$895.19	\$898.77	\$902.36	\$905.97	\$909.60
40	\$916.62	\$920.29	\$923.97	\$927.66	\$931.37	\$935.10	\$938.84	\$942.60	\$946.37	\$950.15	\$953.95	\$957.77
41	\$963.91	\$967.77	\$971.64	\$975.52	\$979.43	\$983.34	\$987.28	\$991.23	\$995.19	\$999.17	\$1,003.17	\$1,007.18
42	\$1,008.22	\$1,012.25	\$1,016.30	\$1,020.37	\$1,024.45	\$1,028.55	\$1,032.66	\$1,036.79	\$1,040.94	\$1,045.10	\$1,049.28	\$1,053.48
43	\$1,053.56	\$1,057.77	\$1,062.01	\$1,066.25	\$1,070.52	\$1,074.80	\$1,079.10	\$1,083.42	\$1,087.75	\$1,092.10	\$1,096.47	\$1,100.85



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

44	\$1,099.88	\$1,104.28	\$1,108.70	\$1,113.13	\$1,117.58	\$1,122.05	\$1,126.54	\$1,131.05	\$1,135.57	\$1,140.12	\$1,144.68	\$1,149.25
45	\$1,147.24	\$1,151.83	\$1,156.44	\$1,161.06	\$1,165.71	\$1,170.37	\$1,175.05	\$1,179.75	\$1,184.47	\$1,189.21	\$1,193.96	\$1,198.74
46	\$1,195.57	\$1,200.35	\$1,205.15	\$1,209.97	\$1,214.81	\$1,219.67	\$1,224.55	\$1,229.45	\$1,234.37	\$1,239.31	\$1,244.26	\$1,249.24
47	\$1,240.23	\$1,245.19	\$1,250.17	\$1,255.17	\$1,260.19	\$1,265.23	\$1,270.29	\$1,275.38	\$1,280.48	\$1,285.60	\$1,290.74	\$1,295.90
48	\$1,285.72	\$1,290.86	\$1,296.03	\$1,301.21	\$1,306.42	\$1,311.64	\$1,316.89	\$1,322.16	\$1,327.44	\$1,332.75	\$1,338.08	\$1,343.44
49	\$1,331.97	\$1,337.30	\$1,342.65	\$1,348.02	\$1,353.41	\$1,358.82	\$1,364.26	\$1,369.72	\$1,375.19	\$1,380.70	\$1,386.22	\$1,391.76
50	\$1,379.04	\$1,384.56	\$1,390.09	\$1,395.65	\$1,401.24	\$1,406.84	\$1,412.47	\$1,418.12	\$1,423.79	\$1,429.49	\$1,435.21	\$1,440.95
51	\$1,426.96	\$1,432.67	\$1,438.40	\$1,444.15	\$1,449.93	\$1,455.73	\$1,461.55	\$1,467.40	\$1,473.27	\$1,479.16	\$1,485.08	\$1,491.02
52	\$1,475.67	\$1,481.57	\$1,487.50	\$1,493.45	\$1,499.42	\$1,505.42	\$1,511.44	\$1,517.49	\$1,523.56	\$1,529.65	\$1,535.77	\$1,541.91
53	\$1,514.55	\$1,520.61	\$1,526.69	\$1,532.80	\$1,538.93	\$1,545.08	\$1,551.26	\$1,557.47	\$1,563.70	\$1,569.95	\$1,576.23	\$1,582.54
54	\$1,553.84	\$1,560.06	\$1,566.30	\$1,572.56	\$1,578.85	\$1,585.17	\$1,591.51	\$1,597.87	\$1,604.26	\$1,610.68	\$1,617.12	\$1,623.59
55	\$1,593.56	\$1,599.93	\$1,606.33	\$1,612.76	\$1,619.21	\$1,625.69	\$1,632.19	\$1,638.72	\$1,645.27	\$1,651.85	\$1,658.46	\$1,665.10
56	\$1,633.68	\$1,640.21	\$1,646.78	\$1,653.36	\$1,659.98	\$1,666.62	\$1,673.28	\$1,679.98	\$1,686.70	\$1,693.44	\$1,700.22	\$1,707.02
57	\$1,674.22	\$1,680.92	\$1,687.64	\$1,694.39	\$1,701.17	\$1,707.97	\$1,714.81	\$1,721.66	\$1,728.55	\$1,735.47	\$1,742.41	\$1,749.38
58	\$1,715.15	\$1,722.01	\$1,728.90	\$1,735.81	\$1,742.76	\$1,749.73	\$1,756.73	\$1,763.75	\$1,770.81	\$1,777.89	\$1,785.00	\$1,792.14
59	\$1,756.50	\$1,763.53	\$1,770.58	\$1,777.66	\$1,784.77	\$1,791.91	\$1,799.08	\$1,806.28	\$1,813.50	\$1,820.76	\$1,828.04	\$1,835.35
60	\$1,798.25	\$1,805.44	\$1,812.66	\$1,819.92	\$1,827.20	\$1,834.50	\$1,841.84	\$1,849.21	\$1,856.61	\$1,864.03	\$1,871.49	\$1,878.97
61	\$1,840.43	\$1,847.79	\$1,855.18	\$1,862.60	\$1,870.05	\$1,877.53	\$1,885.04	\$1,892.58	\$1,900.15	\$1,907.76	\$1,915.39	\$1,923.05
62	\$1,883.01	\$1,890.54	\$1,898.10	\$1,905.70	\$1,913.32	\$1,920.97	\$1,928.66	\$1,936.37	\$1,944.12	\$1,951.89	\$1,959.70	\$1,967.54
63	\$1,925.99	\$1,933.69	\$1,941.43	\$1,949.19	\$1,956.99	\$1,964.82	\$1,972.68	\$1,980.57	\$1,988.49	\$1,996.45	\$2,004.43	\$2,012.45
64	\$1,969.40	\$1,977.28	\$1,985.19	\$1,993.13	\$2,001.10	\$2,009.10	\$2,017.14	\$2,025.21	\$2,033.31	\$2,041.44	\$2,049.61	\$2,057.81
65	\$2,013.16	\$2,021.21	\$2,029.30	\$2,037.41	\$2,045.56	\$2,053.75	\$2,061.96	\$2,070.21	\$2,078.49	\$2,086.80	\$2,095.15	\$2,103.53
66	\$2,057.38	\$2,065.61	\$2,073.87	\$2,082.17	\$2,090.50	\$2,098.86	\$2,107.25	\$2,115.68	\$2,124.15	\$2,132.64	\$2,141.17	\$2,149.74
67	\$2,102.01	\$2,110.42	\$2,118.86	\$2,127.34	\$2,135.84	\$2,144.39	\$2,152.97	\$2,161.58	\$2,170.22	\$2,178.90	\$2,187.62	\$2,196.37
68	\$2,147.05	\$2,155.64	\$2,164.26	\$2,172.92	\$2,181.61	\$2,190.34	\$2,199.10	\$2,207.89	\$2,216.73	\$2,225.59	\$2,234.49	\$2,243.43
69	\$2,192.46	\$2,201.23	\$2,210.03	\$2,218.87	\$2,227.75	\$2,236.66	\$2,245.61	\$2,254.59	\$2,263.61	\$2,272.66	\$2,281.75	\$2,290.88
70	\$2,238.35	\$2,247.30	\$2,256.29	\$2,265.32	\$2,274.38	\$2,283.48	\$2,292.61	\$2,301.78	\$2,310.99	\$2,320.23	\$2,329.51	\$2,338.83
71	\$2,284.60	\$2,293.74	\$2,302.91	\$2,312.13	\$2,321.37	\$2,330.66	\$2,339.98	\$2,349.34	\$2,358.74	\$2,368.17	\$2,377.65	\$2,387.16
72	\$2,338.50	\$2,347.85	\$2,357.25	\$2,366.67	\$2,376.14	\$2,385.65	\$2,395.19	\$2,404.77	\$2,414.39	\$2,424.05	\$2,433.74	\$2,443.48
73	\$2,393.03	\$2,402.60	\$2,412.21	\$2,421.86	\$2,431.55	\$2,441.28	\$2,451.04	\$2,460.84	\$2,470.69	\$2,480.57	\$2,490.49	\$2,500.45
74	\$2,448.13	\$2,457.92	\$2,467.75	\$2,477.63	\$2,487.54	\$2,497.49	\$2,507.48	\$2,517.51	\$2,527.58	\$2,537.69	\$2,547.84	\$2,558.03
75	\$2,503.88	\$2,513.90	\$2,523.95	\$2,534.05	\$2,544.18	\$2,554.36	\$2,564.58	\$2,574.84	\$2,585.13	\$2,595.48	\$2,605.86	\$2,616.28
76	\$2,560.24	\$2,570.48	\$2,580.76	\$2,591.09	\$2,601.45	\$2,611.86	\$2,622.30	\$2,632.79	\$2,643.32	\$2,653.90	\$2,664.51	\$2,675.17
77	\$2,617.19	\$2,627.66	\$2,638.17	\$2,648.72	\$2,659.32	\$2,669.95	\$2,680.63	\$2,691.36	\$2,702.12	\$2,712.93	\$2,723.78	\$2,734.68
78	\$2,674.76	\$2,685.46	\$2,696.20	\$2,706.99	\$2,717.81	\$2,728.68	\$2,739.60	\$2,750.56	\$2,761.56	\$2,772.61	\$2,783.70	\$2,794.83
79	\$2,732.98	\$2,743.91	\$2,754.89	\$2,765.91	\$2,776.97	\$2,788.08	\$2,799.23	\$2,810.43	\$2,821.67	\$2,832.96	\$2,844.29	\$2,855.67
80	\$2,791.79	\$2,802.96	\$2,814.17	\$2,825.43	\$2,836.73	\$2,848.07	\$2,859.47	\$2,870.90	\$2,882.39	\$2,893.92	\$2,905.49	\$2,917.12
81	\$2,851.22	\$2,862.62	\$2,874.08	\$2,885.57	\$2,897.11	\$2,908.70	\$2,920.34	\$2,932.02	\$2,943.75	\$2,955.52	\$2,967.34	\$2,979.21
82	\$2,894.77	\$2,906.35	\$2,917.97	\$2,929.65	\$2,941.36	\$2,953.13	\$2,964.94	\$2,976.80	\$2,988.71	\$3,000.66	\$3,012.67	\$3,024.72



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

83	\$2,938.54	\$2,950.29	\$2,962.10	\$2,973.94	\$2,985.84	\$2,997.78	\$3,009.77	\$3,021.81	\$3,033.90	\$3,046.04	\$3,058.22	\$3,070.45
84	\$2,982.51	\$2,994.44	\$3,006.42	\$3,018.44	\$3,030.52	\$3,042.64	\$3,054.81	\$3,067.03	\$3,079.30	\$3,091.61	\$3,103.98	\$3,116.40
85	\$3,026.69	\$3,038.80	\$3,050.95	\$3,063.16	\$3,075.41	\$3,087.71	\$3,100.06	\$3,112.46	\$3,124.91	\$3,137.41	\$3,149.96	\$3,162.56
86	\$3,071.12	\$3,083.40	\$3,095.74	\$3,108.12	\$3,120.55	\$3,133.04	\$3,145.57	\$3,158.15	\$3,170.78	\$3,183.47	\$3,196.20	\$3,208.98
87	\$3,115.70	\$3,128.16	\$3,140.68	\$3,153.24	\$3,165.85	\$3,178.51	\$3,191.23	\$3,203.99	\$3,216.81	\$3,229.68	\$3,242.60	\$3,255.57
88	\$3,160.53	\$3,173.17	\$3,185.86	\$3,198.61	\$3,211.40	\$3,224.25	\$3,237.15	\$3,250.09	\$3,263.09	\$3,276.15	\$3,289.25	\$3,302.41
89	\$3,205.55	\$3,218.37	\$3,231.25	\$3,244.17	\$3,257.15	\$3,270.18	\$3,283.26	\$3,296.39	\$3,309.58	\$3,322.81	\$3,336.10	\$3,349.45
90	\$3,250.77	\$3,263.77	\$3,276.83	\$3,289.94	\$3,303.10	\$3,316.31	\$3,329.57	\$3,342.89	\$3,356.26	\$3,369.69	\$3,383.17	\$3,396.70
91	\$3,296.20	\$3,309.38	\$3,322.62	\$3,335.91	\$3,349.26	\$3,362.65	\$3,376.10	\$3,389.61	\$3,403.17	\$3,416.78	\$3,430.45	\$3,444.17
92	\$3,341.86	\$3,355.23	\$3,368.65	\$3,382.12	\$3,395.65	\$3,409.23	\$3,422.87	\$3,436.56	\$3,450.31	\$3,464.11	\$3,477.97	\$3,491.88
93	\$3,387.73	\$3,401.28	\$3,414.89	\$3,428.55	\$3,442.26	\$3,456.03	\$3,469.85	\$3,483.73	\$3,497.67	\$3,511.66	\$3,525.70	\$3,539.81
94	\$3,433.80	\$3,447.54	\$3,461.33	\$3,475.17	\$3,489.07	\$3,503.03	\$3,517.04	\$3,531.11	\$3,545.23	\$3,559.41	\$3,573.65	\$3,587.95
95	\$3,480.10	\$3,494.02	\$3,508.00	\$3,522.03	\$3,536.12	\$3,550.26	\$3,564.46	\$3,578.72	\$3,593.03	\$3,607.41	\$3,621.84	\$3,636.32
96	\$3,526.57	\$3,540.68	\$3,554.84	\$3,569.06	\$3,583.33	\$3,597.67	\$3,612.06	\$3,626.51	\$3,641.01	\$3,655.58	\$3,670.20	\$3,684.88
97	\$3,573.27	\$3,587.56	\$3,601.91	\$3,616.32	\$3,630.79	\$3,645.31	\$3,659.89	\$3,674.53	\$3,689.23	\$3,703.99	\$3,718.80	\$3,733.68
98	\$3,620.19	\$3,634.67	\$3,649.21	\$3,663.81	\$3,678.46	\$3,693.18	\$3,707.95	\$3,722.78	\$3,737.67	\$3,752.62	\$3,767.63	\$3,782.70
99	\$3,667.32	\$3,681.99	\$3,696.72	\$3,711.50	\$3,726.35	\$3,741.26	\$3,756.22	\$3,771.25	\$3,786.33	\$3,801.48	\$3,816.68	\$3,831.95
100	\$3,713.89	\$3,728.75	\$3,743.66	\$3,758.64	\$3,773.67	\$3,788.76	\$3,803.92	\$3,819.14	\$3,834.41	\$3,849.75	\$3,865.15	\$3,880.61

En consumos mayores a 100 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$37.15	\$37.30	\$37.45	\$37.60	\$37.75	\$37.90	\$38.05	\$38.20	\$38.36	\$38.51	\$38.66	\$38.82

**b) Para uso comercial y de servicios.**

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$146.31	\$146.90	\$147.48	\$148.07	\$148.67	\$149.26	\$149.86	\$150.46	\$151.06	\$151.66	\$152.27	\$152.88

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$14.00	\$14.06	\$14.11	\$14.17	\$14.23	\$14.28	\$14.34	\$14.40	\$14.45	\$14.51	\$14.57	\$14.63
2	\$21.59	\$21.68	\$21.76	\$21.85	\$21.94	\$22.03	\$22.11	\$22.20	\$22.29	\$22.38	\$22.47	\$22.56
3	\$29.44	\$29.56	\$29.68	\$29.79	\$29.91	\$30.03	\$30.15	\$30.27	\$30.40	\$30.52	\$30.64	\$30.76
4	\$37.50	\$37.65	\$37.80	\$37.95	\$38.10	\$38.26	\$38.41	\$38.56	\$38.72	\$38.87	\$39.03	\$39.18
5	\$45.84	\$46.02	\$46.21	\$46.39	\$46.58	\$46.76	\$46.95	\$47.14	\$47.33	\$47.52	\$47.71	\$47.90
6	\$54.44	\$54.66	\$54.88	\$55.10	\$55.32	\$55.54	\$55.76	\$55.98	\$56.21	\$56.43	\$56.66	\$56.88
7	\$63.28	\$63.53	\$63.79	\$64.04	\$64.30	\$64.56	\$64.81	\$65.07	\$65.33	\$65.59	\$65.86	\$66.12
8	\$72.37	\$72.66	\$72.95	\$73.24	\$73.53	\$73.83	\$74.12	\$74.42	\$74.72	\$75.02	\$75.32	\$75.62
9	\$81.74	\$82.07	\$82.40	\$82.72	\$83.06	\$83.39	\$83.72	\$84.06	\$84.39	\$84.73	\$85.07	\$85.41



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

10	\$91.34	\$91.71	\$92.07	\$92.44	\$92.81	\$93.18	\$93.55	\$93.93	\$94.30	\$94.68	\$95.06	\$95.44
11	\$100.98	\$101.38	\$101.79	\$102.20	\$102.61	\$103.02	\$103.43	\$103.84	\$104.26	\$104.67	\$105.09	\$105.51
12	\$110.78	\$111.22	\$111.67	\$112.11	\$112.56	\$113.01	\$113.47	\$113.92	\$114.37	\$114.83	\$115.29	\$115.75
13	\$120.80	\$121.28	\$121.77	\$122.26	\$122.74	\$123.24	\$123.73	\$124.22	\$124.72	\$125.22	\$125.72	\$126.22
14	\$138.09	\$138.64	\$139.20	\$139.75	\$140.31	\$140.87	\$141.44	\$142.00	\$142.57	\$143.14	\$143.71	\$144.29
15	\$156.62	\$157.25	\$157.88	\$158.51	\$159.14	\$159.78	\$160.42	\$161.06	\$161.70	\$162.35	\$163.00	\$163.65
16	\$176.14	\$176.84	\$177.55	\$178.26	\$178.98	\$179.69	\$180.41	\$181.13	\$181.86	\$182.58	\$183.31	\$184.05
17	\$196.86	\$197.65	\$198.44	\$199.23	\$200.03	\$200.83	\$201.63	\$202.44	\$203.25	\$204.06	\$204.88	\$205.70
18	\$218.83	\$219.71	\$220.58	\$221.47	\$222.35	\$223.24	\$224.13	\$225.03	\$225.93	\$226.84	\$227.74	\$228.65
19	\$242.02	\$242.99	\$243.96	\$244.94	\$245.92	\$246.90	\$247.89	\$248.88	\$249.87	\$250.87	\$251.88	\$252.88
20	\$266.45	\$267.52	\$268.59	\$269.66	\$270.74	\$271.82	\$272.91	\$274.00	\$275.10	\$276.20	\$277.30	\$278.41
21	\$291.92	\$293.09	\$294.26	\$295.44	\$296.62	\$297.81	\$299.00	\$300.19	\$301.39	\$302.60	\$303.81	\$305.02
22	\$318.58	\$319.85	\$321.13	\$322.42	\$323.71	\$325.00	\$326.30	\$327.61	\$328.92	\$330.23	\$331.56	\$332.88
23	\$346.48	\$347.87	\$349.26	\$350.65	\$352.06	\$353.47	\$354.88	\$356.30	\$357.72	\$359.15	\$360.59	\$362.03
24	\$375.59	\$377.09	\$378.60	\$380.12	\$381.64	\$383.16	\$384.69	\$386.23	\$387.78	\$389.33	\$390.89	\$392.45
25	\$405.93	\$407.55	\$409.18	\$410.82	\$412.46	\$414.11	\$415.77	\$417.43	\$419.10	\$420.78	\$422.46	\$424.15
26	\$437.46	\$439.21	\$440.97	\$442.73	\$444.50	\$446.28	\$448.06	\$449.86	\$451.66	\$453.46	\$455.28	\$457.10
27	\$470.22	\$472.10	\$473.99	\$475.89	\$477.79	\$479.70	\$481.62	\$483.55	\$485.48	\$487.42	\$489.37	\$491.33
28	\$504.24	\$506.26	\$508.28	\$510.32	\$512.36	\$514.41	\$516.46	\$518.53	\$520.60	\$522.69	\$524.78	\$526.88
29	\$539.41	\$541.57	\$543.73	\$545.91	\$548.09	\$550.28	\$552.49	\$554.70	\$556.91	\$559.14	\$561.38	\$563.62
30	\$575.82	\$578.12	\$580.44	\$582.76	\$585.09	\$587.43	\$589.78	\$592.14	\$594.51	\$596.88	\$599.27	\$601.67
31	\$613.47	\$615.92	\$618.39	\$620.86	\$623.34	\$625.84	\$628.34	\$630.85	\$633.38	\$635.91	\$638.46	\$641.01
32	\$652.30	\$654.91	\$657.53	\$660.16	\$662.80	\$665.45	\$668.11	\$670.79	\$673.47	\$676.16	\$678.87	\$681.58
33	\$692.39	\$695.16	\$697.94	\$700.73	\$703.53	\$706.35	\$709.17	\$712.01	\$714.86	\$717.72	\$720.59	\$723.47
34	\$733.69	\$736.62	\$739.57	\$742.53	\$745.50	\$748.48	\$751.48	\$754.48	\$757.50	\$760.53	\$763.57	\$766.63
35	\$776.20	\$779.30	\$782.42	\$785.55	\$788.69	\$791.85	\$795.02	\$798.20	\$801.39	\$804.59	\$807.81	\$811.04
36	\$819.94	\$823.22	\$826.51	\$829.82	\$833.14	\$836.47	\$839.82	\$843.18	\$846.55	\$849.93	\$853.33	\$856.75
37	\$864.88	\$868.34	\$871.81	\$875.30	\$878.80	\$882.32	\$885.85	\$889.39	\$892.95	\$896.52	\$900.10	\$903.71
38	\$911.07	\$914.71	\$918.37	\$922.05	\$925.73	\$929.44	\$933.16	\$936.89	\$940.64	\$944.40	\$948.18	\$951.97
39	\$958.46	\$962.29	\$966.14	\$970.01	\$973.89	\$977.78	\$981.69	\$985.62	\$989.56	\$993.52	\$997.50	\$1,001.49
40	\$1,007.05	\$1,011.08	\$1,015.12	\$1,019.18	\$1,023.26	\$1,027.35	\$1,031.46	\$1,035.59	\$1,039.73	\$1,043.89	\$1,048.06	\$1,052.26
41	\$1,056.93	\$1,061.16	\$1,065.40	\$1,069.66	\$1,073.94	\$1,078.24	\$1,082.55	\$1,086.88	\$1,091.23	\$1,095.59	\$1,099.98	\$1,104.38
42	\$1,099.49	\$1,103.89	\$1,108.30	\$1,112.74	\$1,117.19	\$1,121.66	\$1,126.14	\$1,130.65	\$1,135.17	\$1,139.71	\$1,144.27	\$1,148.85
43	\$1,142.88	\$1,147.45	\$1,152.04	\$1,156.65	\$1,161.28	\$1,165.92	\$1,170.58	\$1,175.27	\$1,179.97	\$1,184.69	\$1,189.43	\$1,194.18
44	\$1,187.09	\$1,191.84	\$1,196.61	\$1,201.39	\$1,206.20	\$1,211.02	\$1,215.87	\$1,220.73	\$1,225.61	\$1,230.52	\$1,235.44	\$1,240.38
45	\$1,232.11	\$1,237.04	\$1,241.99	\$1,246.95	\$1,251.94	\$1,256.95	\$1,261.98	\$1,267.03	\$1,272.09	\$1,277.18	\$1,282.29	\$1,287.42
46	\$1,277.95	\$1,283.06	\$1,288.19	\$1,293.35	\$1,298.52	\$1,303.71	\$1,308.93	\$1,314.16	\$1,319.42	\$1,324.70	\$1,330.00	\$1,335.32
47	\$1,324.61	\$1,329.91	\$1,335.23	\$1,340.57	\$1,345.93	\$1,351.31	\$1,356.72	\$1,362.15	\$1,367.60	\$1,373.07	\$1,378.56	\$1,384.07
48	\$1,372.10	\$1,377.59	\$1,383.10	\$1,388.63	\$1,394.19	\$1,399.76	\$1,405.36	\$1,410.98	\$1,416.63	\$1,422.29	\$1,427.98	\$1,433.69



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

49	\$1,420.38	\$1,426.06	\$1,431.77	\$1,437.49	\$1,443.24	\$1,449.02	\$1,454.81	\$1,460.63	\$1,466.47	\$1,472.34	\$1,478.23	\$1,484.14
50	\$1,479.63	\$1,485.55	\$1,491.49	\$1,497.46	\$1,503.45	\$1,509.46	\$1,515.50	\$1,521.56	\$1,527.65	\$1,533.76	\$1,539.89	\$1,546.05
51	\$1,540.09	\$1,546.25	\$1,552.44	\$1,558.65	\$1,564.88	\$1,571.14	\$1,577.42	\$1,583.73	\$1,590.07	\$1,596.43	\$1,602.81	\$1,609.23
52	\$1,601.75	\$1,608.16	\$1,614.59	\$1,621.05	\$1,627.53	\$1,634.04	\$1,640.58	\$1,647.14	\$1,653.73	\$1,660.34	\$1,666.99	\$1,673.65
53	\$1,645.38	\$1,651.96	\$1,658.57	\$1,665.20	\$1,671.86	\$1,678.55	\$1,685.27	\$1,692.01	\$1,698.78	\$1,705.57	\$1,712.39	\$1,719.24
54	\$1,689.47	\$1,696.23	\$1,703.01	\$1,709.82	\$1,716.66	\$1,723.53	\$1,730.42	\$1,737.35	\$1,744.30	\$1,751.27	\$1,758.28	\$1,765.31
55	\$1,734.05	\$1,740.99	\$1,747.95	\$1,754.94	\$1,761.96	\$1,769.01	\$1,776.09	\$1,783.19	\$1,790.32	\$1,797.48	\$1,804.67	\$1,811.89
56	\$1,779.14	\$1,786.26	\$1,793.40	\$1,800.58	\$1,807.78	\$1,815.01	\$1,822.27	\$1,829.56	\$1,836.88	\$1,844.22	\$1,851.60	\$1,859.01
57	\$1,824.70	\$1,832.00	\$1,839.33	\$1,846.68	\$1,854.07	\$1,861.49	\$1,868.93	\$1,876.41	\$1,883.91	\$1,891.45	\$1,899.02	\$1,906.61
58	\$1,870.79	\$1,878.27	\$1,885.79	\$1,893.33	\$1,900.90	\$1,908.51	\$1,916.14	\$1,923.80	\$1,931.50	\$1,939.23	\$1,946.98	\$1,954.77
59	\$1,917.35	\$1,925.02	\$1,932.72	\$1,940.45	\$1,948.21	\$1,956.01	\$1,963.83	\$1,971.68	\$1,979.57	\$1,987.49	\$1,995.44	\$2,003.42
60	\$1,964.42	\$1,972.28	\$1,980.17	\$1,988.09	\$1,996.04	\$2,004.02	\$2,012.04	\$2,020.09	\$2,028.17	\$2,036.28	\$2,044.43	\$2,052.60
61	\$2,011.97	\$2,020.02	\$2,028.10	\$2,036.21	\$2,044.36	\$2,052.53	\$2,060.74	\$2,068.99	\$2,077.26	\$2,085.57	\$2,093.91	\$2,102.29
62	\$2,060.03	\$2,068.27	\$2,076.54	\$2,084.85	\$2,093.19	\$2,101.56	\$2,109.97	\$2,118.41	\$2,126.88	\$2,135.39	\$2,143.93	\$2,152.51
63	\$2,108.60	\$2,117.03	\$2,125.50	\$2,134.00	\$2,142.54	\$2,151.11	\$2,159.72	\$2,168.35	\$2,177.03	\$2,185.74	\$2,194.48	\$2,203.26
64	\$2,157.62	\$2,166.25	\$2,174.92	\$2,183.62	\$2,192.35	\$2,201.12	\$2,209.92	\$2,218.76	\$2,227.64	\$2,236.55	\$2,245.49	\$2,254.48
65	\$2,207.17	\$2,216.00	\$2,224.86	\$2,233.76	\$2,242.70	\$2,251.67	\$2,260.67	\$2,269.72	\$2,278.80	\$2,287.91	\$2,297.06	\$2,306.25
66	\$2,257.21	\$2,266.24	\$2,275.30	\$2,284.41	\$2,293.54	\$2,302.72	\$2,311.93	\$2,321.18	\$2,330.46	\$2,339.78	\$2,349.14	\$2,358.54
67	\$2,307.74	\$2,316.97	\$2,326.24	\$2,335.54	\$2,344.89	\$2,354.27	\$2,363.68	\$2,373.14	\$2,382.63	\$2,392.16	\$2,401.73	\$2,411.34
68	\$2,358.75	\$2,368.19	\$2,377.66	\$2,387.17	\$2,396.72	\$2,406.30	\$2,415.93	\$2,425.59	\$2,435.30	\$2,445.04	\$2,454.82	\$2,464.64
69	\$2,410.30	\$2,419.94	\$2,429.62	\$2,439.34	\$2,449.10	\$2,458.89	\$2,468.73	\$2,478.60	\$2,488.52	\$2,498.47	\$2,508.47	\$2,518.50
70	\$2,462.31	\$2,472.16	\$2,482.05	\$2,491.98	\$2,501.94	\$2,511.95	\$2,522.00	\$2,532.09	\$2,542.22	\$2,552.38	\$2,562.59	\$2,572.84
71	\$2,514.84	\$2,524.90	\$2,535.00	\$2,545.14	\$2,555.32	\$2,565.54	\$2,575.80	\$2,586.11	\$2,596.45	\$2,606.84	\$2,617.26	\$2,627.73
72	\$2,567.84	\$2,578.11	\$2,588.42	\$2,598.78	\$2,609.17	\$2,619.61	\$2,630.09	\$2,640.61	\$2,651.17	\$2,661.78	\$2,672.42	\$2,683.11
73	\$2,621.35	\$2,631.84	\$2,642.36	\$2,652.93	\$2,663.54	\$2,674.20	\$2,684.89	\$2,695.63	\$2,706.42	\$2,717.24	\$2,728.11	\$2,739.02
74	\$2,675.37	\$2,686.07	\$2,696.82	\$2,707.60	\$2,718.43	\$2,729.31	\$2,740.22	\$2,751.19	\$2,762.19	\$2,773.24	\$2,784.33	\$2,795.47
75	\$2,729.88	\$2,740.80	\$2,751.76	\$2,762.77	\$2,773.82	\$2,784.92	\$2,796.06	\$2,807.24	\$2,818.47	\$2,829.74	\$2,841.06	\$2,852.43
76	\$2,784.87	\$2,796.01	\$2,807.19	\$2,818.42	\$2,829.70	\$2,841.01	\$2,852.38	\$2,863.79	\$2,875.24	\$2,886.74	\$2,898.29	\$2,909.88
77	\$2,840.37	\$2,851.73	\$2,863.14	\$2,874.59	\$2,886.09	\$2,897.63	\$2,909.22	\$2,920.86	\$2,932.54	\$2,944.27	\$2,956.05	\$2,967.88
78	\$2,896.38	\$2,907.97	\$2,919.60	\$2,931.28	\$2,943.00	\$2,954.77	\$2,966.59	\$2,978.46	\$2,990.37	\$3,002.33	\$3,014.34	\$3,026.40
79	\$2,952.86	\$2,964.67	\$2,976.53	\$2,988.44	\$3,000.39	\$3,012.39	\$3,024.44	\$3,036.54	\$3,048.69	\$3,060.88	\$3,073.12	\$3,085.42
80	\$3,009.85	\$3,021.89	\$3,033.98	\$3,046.11	\$3,058.30	\$3,070.53	\$3,082.81	\$3,095.14	\$3,107.52	\$3,119.95	\$3,132.43	\$3,144.96
81	\$3,067.34	\$3,079.61	\$3,091.93	\$3,104.30	\$3,116.71	\$3,129.18	\$3,141.70	\$3,154.26	\$3,166.88	\$3,179.55	\$3,192.27	\$3,205.03
82	\$3,125.35	\$3,137.85	\$3,150.40	\$3,163.00	\$3,175.66	\$3,188.36	\$3,201.11	\$3,213.92	\$3,226.77	\$3,239.68	\$3,252.64	\$3,265.65
83	\$3,183.84	\$3,196.58	\$3,209.36	\$3,222.20	\$3,235.09	\$3,248.03	\$3,261.02	\$3,274.06	\$3,287.16	\$3,300.31	\$3,313.51	\$3,326.76
84	\$3,242.83	\$3,255.80	\$3,268.82	\$3,281.90	\$3,295.03	\$3,308.21	\$3,321.44	\$3,334.73	\$3,348.07	\$3,361.46	\$3,374.90	\$3,388.40
85	\$3,302.32	\$3,315.53	\$3,328.79	\$3,342.11	\$3,355.47	\$3,368.90	\$3,382.37	\$3,395.90	\$3,409.49	\$3,423.12	\$3,436.82	\$3,450.56
86	\$3,362.31	\$3,375.76	\$3,389.26	\$3,402.82	\$3,416.43	\$3,430.10	\$3,443.82	\$3,457.59	\$3,471.42	\$3,485.31	\$3,499.25	\$3,513.25
87	\$3,422.80	\$3,436.49	\$3,450.24	\$3,464.04	\$3,477.89	\$3,491.81	\$3,505.77	\$3,519.80	\$3,533.88	\$3,548.01	\$3,562.20	\$3,576.45



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

88	\$3,483.74	\$3,497.67	\$3,511.67	\$3,525.71	\$3,539.82	\$3,553.97	\$3,568.19	\$3,582.46	\$3,596.79	\$3,611.18	\$3,625.62	\$3,640.13
89	\$3,545.23	\$3,559.41	\$3,573.65	\$3,587.94	\$3,602.29	\$3,616.70	\$3,631.17	\$3,645.70	\$3,660.28	\$3,674.92	\$3,689.62	\$3,704.38
90	\$3,607.21	\$3,621.64	\$3,636.13	\$3,650.67	\$3,665.27	\$3,679.93	\$3,694.65	\$3,709.43	\$3,724.27	\$3,739.17	\$3,754.12	\$3,769.14
91	\$3,669.68	\$3,684.36	\$3,699.10	\$3,713.89	\$3,728.75	\$3,743.66	\$3,758.64	\$3,773.67	\$3,788.77	\$3,803.92	\$3,819.14	\$3,834.41
92	\$3,732.67	\$3,747.60	\$3,762.59	\$3,777.64	\$3,792.75	\$3,807.92	\$3,823.15	\$3,838.45	\$3,853.80	\$3,869.22	\$3,884.69	\$3,900.23
93	\$3,811.28	\$3,826.53	\$3,841.83	\$3,857.20	\$3,872.63	\$3,888.12	\$3,903.67	\$3,919.29	\$3,934.96	\$3,950.70	\$3,966.50	\$3,982.37
94	\$3,890.68	\$3,906.24	\$3,921.87	\$3,937.56	\$3,953.31	\$3,969.12	\$3,985.00	\$4,000.94	\$4,016.94	\$4,033.01	\$4,049.14	\$4,065.34
95	\$3,970.93	\$3,986.81	\$4,002.76	\$4,018.77	\$4,034.85	\$4,050.99	\$4,067.19	\$4,083.46	\$4,099.79	\$4,116.19	\$4,132.66	\$4,149.19
96	\$4,052.02	\$4,068.23	\$4,084.50	\$4,100.84	\$4,117.24	\$4,133.71	\$4,150.25	\$4,166.85	\$4,183.51	\$4,200.25	\$4,217.05	\$4,233.92
97	\$4,133.94	\$4,150.48	\$4,167.08	\$4,183.75	\$4,200.48	\$4,217.28	\$4,234.15	\$4,251.09	\$4,268.09	\$4,285.17	\$4,302.31	\$4,319.52
98	\$4,216.65	\$4,233.52	\$4,250.45	\$4,267.45	\$4,284.52	\$4,301.66	\$4,318.87	\$4,336.14	\$4,353.49	\$4,370.90	\$4,388.38	\$4,405.94
99	\$4,300.22	\$4,317.42	\$4,334.69	\$4,352.03	\$4,369.44	\$4,386.92	\$4,404.46	\$4,422.08	\$4,439.77	\$4,457.53	\$4,475.36	\$4,493.26
100	\$4,363.32	\$4,380.77	\$4,398.30	\$4,415.89	\$4,433.55	\$4,451.29	\$4,469.09	\$4,486.97	\$4,504.92	\$4,522.94	\$4,541.03	\$4,559.19

En consumos mayores a 100 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$43.80	\$43.98	\$44.15	\$44.33	\$44.51	\$44.68	\$44.86	\$45.04	\$45.22	\$45.40	\$45.58	\$45.77

**c) Por servicio industrial.**

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$308.52	\$309.75	\$310.99	\$312.24	\$313.49	\$314.74	\$316.00	\$317.26	\$318.53	\$319.81	\$321.09	\$322.37

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$43.31	\$43.48	\$43.66	\$43.83	\$44.01	\$44.18	\$44.36	\$44.54	\$44.72	\$44.89	\$45.07	\$45.25
2	\$82.65	\$82.98	\$83.31	\$83.65	\$83.98	\$84.32	\$84.65	\$84.99	\$85.33	\$85.67	\$86.02	\$86.36
3	\$122.61	\$123.10	\$123.59	\$124.09	\$124.58	\$125.08	\$125.58	\$126.08	\$126.59	\$127.10	\$127.60	\$128.11
4	\$163.25	\$163.90	\$164.56	\$165.22	\$165.88	\$166.54	\$167.21	\$167.88	\$168.55	\$169.22	\$169.90	\$170.58
5	\$204.59	\$205.41	\$206.23	\$207.05	\$207.88	\$208.71	\$209.55	\$210.39	\$211.23	\$212.07	\$212.92	\$213.77
6	\$246.59	\$247.58	\$248.57	\$249.56	\$250.56	\$251.56	\$252.57	\$253.58	\$254.59	\$255.61	\$256.63	\$257.66
7	\$289.29	\$290.45	\$291.61	\$292.78	\$293.95	\$295.12	\$296.30	\$297.49	\$298.68	\$299.87	\$301.07	\$302.28
8	\$332.66	\$333.99	\$335.33	\$336.67	\$338.01	\$339.37	\$340.72	\$342.09	\$343.46	\$344.83	\$346.21	\$347.59
9	\$376.71	\$378.22	\$379.73	\$381.25	\$382.77	\$384.30	\$385.84	\$387.39	\$388.93	\$390.49	\$392.05	\$393.62
10	\$421.47	\$423.16	\$424.85	\$426.55	\$428.25	\$429.97	\$431.69	\$433.41	\$435.15	\$436.89	\$438.64	\$440.39
11	\$466.16	\$468.02	\$469.90	\$471.78	\$473.66	\$475.56	\$477.46	\$479.37	\$481.29	\$483.21	\$485.15	\$487.09
12	\$511.04	\$513.08	\$515.14	\$517.20	\$519.27	\$521.34	\$523.43	\$525.52	\$527.62	\$529.73	\$531.85	\$533.98
13	\$556.43	\$558.66	\$560.89	\$563.13	\$565.39	\$567.65	\$569.92	\$572.20	\$574.49	\$576.78	\$579.09	\$581.41
14	\$602.36	\$604.77	\$607.19	\$609.62	\$612.06	\$614.50	\$616.96	\$619.43	\$621.91	\$624.40	\$626.89	\$629.40



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

15	\$648.81	\$651.41	\$654.01	\$656.63	\$659.25	\$661.89	\$664.54	\$667.20	\$669.86	\$672.54	\$675.23	\$677.94
16	\$694.89	\$697.67	\$700.46	\$703.26	\$706.08	\$708.90	\$711.74	\$714.58	\$717.44	\$720.31	\$723.19	\$726.08
17	\$741.37	\$744.34	\$747.31	\$750.30	\$753.30	\$756.32	\$759.34	\$762.38	\$765.43	\$768.49	\$771.56	\$774.65
18	\$788.34	\$791.49	\$794.66	\$797.84	\$801.03	\$804.23	\$807.45	\$810.68	\$813.92	\$817.18	\$820.45	\$823.73
19	\$835.74	\$839.08	\$842.44	\$845.81	\$849.19	\$852.59	\$856.00	\$859.42	\$862.86	\$866.31	\$869.78	\$873.26
20	\$883.61	\$887.14	\$890.69	\$894.26	\$897.83	\$901.42	\$905.03	\$908.65	\$912.28	\$915.93	\$919.60	\$923.28
21	\$931.33	\$935.06	\$938.80	\$942.55	\$946.32	\$950.11	\$953.91	\$957.72	\$961.55	\$965.40	\$969.26	\$973.14
22	\$977.26	\$981.17	\$985.09	\$989.03	\$992.99	\$996.96	\$1,000.95	\$1,004.95	\$1,008.97	\$1,013.01	\$1,017.06	\$1,021.13
23	\$1,023.41	\$1,027.50	\$1,031.61	\$1,035.74	\$1,039.88	\$1,044.04	\$1,048.22	\$1,052.41	\$1,056.62	\$1,060.85	\$1,065.09	\$1,069.35
24	\$1,069.74	\$1,074.02	\$1,078.32	\$1,082.63	\$1,086.96	\$1,091.31	\$1,095.67	\$1,100.05	\$1,104.45	\$1,108.87	\$1,113.31	\$1,117.76
25	\$1,116.33	\$1,120.80	\$1,125.28	\$1,129.78	\$1,134.30	\$1,138.84	\$1,143.39	\$1,147.96	\$1,152.56	\$1,157.17	\$1,161.80	\$1,166.44
26	\$1,163.08	\$1,167.73	\$1,172.40	\$1,177.09	\$1,181.80	\$1,186.53	\$1,191.27	\$1,196.04	\$1,200.82	\$1,205.63	\$1,210.45	\$1,215.29
27	\$1,210.06	\$1,214.90	\$1,219.76	\$1,224.64	\$1,229.54	\$1,234.46	\$1,239.39	\$1,244.35	\$1,249.33	\$1,254.33	\$1,259.34	\$1,264.38
28	\$1,257.26	\$1,262.29	\$1,267.34	\$1,272.41	\$1,277.50	\$1,282.61	\$1,287.74	\$1,292.89	\$1,298.06	\$1,303.25	\$1,308.47	\$1,313.70
29	\$1,304.66	\$1,309.88	\$1,315.12	\$1,320.38	\$1,325.66	\$1,330.96	\$1,336.29	\$1,341.63	\$1,347.00	\$1,352.39	\$1,357.80	\$1,363.23
30	\$1,352.26	\$1,357.67	\$1,363.10	\$1,368.55	\$1,374.03	\$1,379.52	\$1,385.04	\$1,390.58	\$1,396.14	\$1,401.73	\$1,407.33	\$1,412.96
31	\$1,400.05	\$1,405.65	\$1,411.27	\$1,416.92	\$1,422.59	\$1,428.28	\$1,433.99	\$1,439.72	\$1,445.48	\$1,451.27	\$1,457.07	\$1,462.90
32	\$1,448.11	\$1,453.90	\$1,459.72	\$1,465.56	\$1,471.42	\$1,477.30	\$1,483.21	\$1,489.15	\$1,495.10	\$1,501.08	\$1,507.09	\$1,513.12
33	\$1,496.38	\$1,502.37	\$1,508.37	\$1,514.41	\$1,520.47	\$1,526.55	\$1,532.65	\$1,538.78	\$1,544.94	\$1,551.12	\$1,557.32	\$1,563.55
34	\$1,544.83	\$1,551.01	\$1,557.21	\$1,563.44	\$1,569.70	\$1,575.97	\$1,582.28	\$1,588.61	\$1,594.96	\$1,601.34	\$1,607.75	\$1,614.18
35	\$1,593.49	\$1,599.86	\$1,606.26	\$1,612.69	\$1,619.14	\$1,625.62	\$1,632.12	\$1,638.65	\$1,645.20	\$1,651.78	\$1,658.39	\$1,665.02
36	\$1,642.35	\$1,648.92	\$1,655.52	\$1,662.14	\$1,668.79	\$1,675.46	\$1,682.16	\$1,688.89	\$1,695.65	\$1,702.43	\$1,709.24	\$1,716.08
37	\$1,691.45	\$1,698.22	\$1,705.01	\$1,711.83	\$1,718.68	\$1,725.55	\$1,732.45	\$1,739.38	\$1,746.34	\$1,753.33	\$1,760.34	\$1,767.38
38	\$1,740.76	\$1,747.72	\$1,754.71	\$1,761.73	\$1,768.78	\$1,775.85	\$1,782.96	\$1,790.09	\$1,797.25	\$1,804.44	\$1,811.66	\$1,818.90
39	\$1,790.28	\$1,797.44	\$1,804.63	\$1,811.85	\$1,819.10	\$1,826.37	\$1,833.68	\$1,841.01	\$1,848.38	\$1,855.77	\$1,863.19	\$1,870.65
40	\$1,840.01	\$1,847.37	\$1,854.76	\$1,862.18	\$1,869.63	\$1,877.11	\$1,884.61	\$1,892.15	\$1,899.72	\$1,907.32	\$1,914.95	\$1,922.61
41	\$1,889.94	\$1,897.50	\$1,905.09	\$1,912.71	\$1,920.36	\$1,928.04	\$1,935.75	\$1,943.50	\$1,951.27	\$1,959.08	\$1,966.91	\$1,974.78
42	\$1,940.06	\$1,947.82	\$1,955.61	\$1,963.43	\$1,971.29	\$1,979.17	\$1,987.09	\$1,995.04	\$2,003.02	\$2,011.03	\$2,019.07	\$2,027.15
43	\$1,990.43	\$1,998.39	\$2,006.39	\$2,014.41	\$2,022.47	\$2,030.56	\$2,038.68	\$2,046.84	\$2,055.02	\$2,063.24	\$2,071.50	\$2,079.78
44	\$2,041.04	\$2,049.20	\$2,057.40	\$2,065.63	\$2,073.89	\$2,082.19	\$2,090.52	\$2,098.88	\$2,107.28	\$2,115.70	\$2,124.17	\$2,132.66
45	\$2,091.80	\$2,100.17	\$2,108.57	\$2,117.00	\$2,125.47	\$2,133.97	\$2,142.51	\$2,151.08	\$2,159.68	\$2,168.32	\$2,176.99	\$2,185.70
46	\$2,142.79	\$2,151.36	\$2,159.97	\$2,168.61	\$2,177.28	\$2,185.99	\$2,194.73	\$2,203.51	\$2,212.33	\$2,221.18	\$2,230.06	\$2,238.98
47	\$2,194.01	\$2,202.79	\$2,211.60	\$2,220.44	\$2,229.33	\$2,238.24	\$2,247.20	\$2,256.18	\$2,265.21	\$2,274.27	\$2,283.37	\$2,292.50
48	\$2,245.43	\$2,254.41	\$2,263.43	\$2,272.48	\$2,281.57	\$2,290.70	\$2,299.86	\$2,309.06	\$2,318.30	\$2,327.57	\$2,336.88	\$2,346.23
49	\$2,297.06	\$2,306.25	\$2,315.47	\$2,324.74	\$2,334.03	\$2,343.37	\$2,352.74	\$2,362.15	\$2,371.60	\$2,381.09	\$2,390.61	\$2,400.18
50	\$2,348.91	\$2,358.31	\$2,367.74	\$2,377.21	\$2,386.72	\$2,396.27	\$2,405.85	\$2,415.47	\$2,425.14	\$2,434.84	\$2,444.58	\$2,454.35
51	\$2,400.99	\$2,410.59	\$2,420.24	\$2,429.92	\$2,439.64	\$2,449.40	\$2,459.19	\$2,469.03	\$2,478.91	\$2,488.82	\$2,498.78	\$2,508.77
52	\$2,453.25	\$2,463.06	\$2,472.92	\$2,482.81	\$2,492.74	\$2,502.71	\$2,512.72	\$2,522.77	\$2,532.86	\$2,542.99	\$2,553.17	\$2,563.38
53	\$2,505.70	\$2,515.72	\$2,525.79	\$2,535.89	\$2,546.03	\$2,556.22	\$2,566.44	\$2,576.71	\$2,587.01	\$2,597.36	\$2,607.75	\$2,618.18



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Table with 13 columns and 39 rows of numerical data. The first column contains integers from 54 to 92. The remaining columns contain floating-point numbers representing values.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

93	\$4,798.81	\$4,818.01	\$4,837.28	\$4,856.63	\$4,876.05	\$4,895.56	\$4,915.14	\$4,934.80	\$4,954.54	\$4,974.36	\$4,994.25	\$5,014.23
94	\$4,860.28	\$4,879.72	\$4,899.24	\$4,918.84	\$4,938.51	\$4,958.27	\$4,978.10	\$4,998.01	\$5,018.00	\$5,038.08	\$5,058.23	\$5,078.46
95	\$4,921.91	\$4,941.60	\$4,961.36	\$4,981.21	\$5,001.13	\$5,021.14	\$5,041.22	\$5,061.39	\$5,081.63	\$5,101.96	\$5,122.37	\$5,142.86
96	\$4,983.82	\$5,003.76	\$5,023.77	\$5,043.87	\$5,064.04	\$5,084.30	\$5,104.63	\$5,125.05	\$5,145.55	\$5,166.14	\$5,186.80	\$5,207.55
97	\$5,045.89	\$5,066.07	\$5,086.34	\$5,106.68	\$5,127.11	\$5,147.62	\$5,168.21	\$5,188.88	\$5,209.64	\$5,230.48	\$5,251.40	\$5,272.40
98	\$5,108.20	\$5,128.63	\$5,149.15	\$5,169.74	\$5,190.42	\$5,211.18	\$5,232.03	\$5,252.96	\$5,273.97	\$5,295.07	\$5,316.25	\$5,337.51
99	\$5,170.73	\$5,191.41	\$5,212.18	\$5,233.03	\$5,253.96	\$5,274.98	\$5,296.08	\$5,317.26	\$5,338.53	\$5,359.88	\$5,381.32	\$5,402.85
100	\$5,223.28	\$5,244.17	\$5,265.15	\$5,286.21	\$5,307.36	\$5,328.58	\$5,349.90	\$5,371.30	\$5,392.78	\$5,414.35	\$5,436.01	\$5,457.76

En consumos mayores a 100 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$52.30	\$52.51	\$52.72	\$52.93	\$53.14	\$53.35	\$53.57	\$53.78	\$54.00	\$54.21	\$54.43	\$54.65

**d) Para servicios mixtos.**

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$125.17	\$125.67	\$126.17	\$126.68	\$127.18	\$127.69	\$128.20	\$128.72	\$129.23	\$129.75	\$130.27	\$130.79

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$9.19	\$9.23	\$9.26	\$9.30	\$9.34	\$9.38	\$9.41	\$9.45	\$9.49	\$9.53	\$9.56	\$9.60
2	\$15.26	\$15.32	\$15.38	\$15.44	\$15.51	\$15.57	\$15.63	\$15.69	\$15.76	\$15.82	\$15.88	\$15.95
3	\$21.43	\$21.52	\$21.60	\$21.69	\$21.77	\$21.86	\$21.95	\$22.04	\$22.13	\$22.21	\$22.30	\$22.39
4	\$27.69	\$27.80	\$27.91	\$28.02	\$28.14	\$28.25	\$28.36	\$28.47	\$28.59	\$28.70	\$28.82	\$28.93
5	\$34.03	\$34.17	\$34.30	\$34.44	\$34.58	\$34.72	\$34.85	\$34.99	\$35.13	\$35.27	\$35.42	\$35.56
6	\$40.47	\$40.63	\$40.79	\$40.96	\$41.12	\$41.29	\$41.45	\$41.62	\$41.78	\$41.95	\$42.12	\$42.29
7	\$46.97	\$47.16	\$47.35	\$47.54	\$47.73	\$47.92	\$48.11	\$48.30	\$48.49	\$48.69	\$48.88	\$49.08
8	\$53.61	\$53.82	\$54.04	\$54.26	\$54.47	\$54.69	\$54.91	\$55.13	\$55.35	\$55.57	\$55.79	\$56.02
9	\$60.34	\$60.58	\$60.82	\$61.07	\$61.31	\$61.56	\$61.80	\$62.05	\$62.30	\$62.55	\$62.80	\$63.05
10	\$67.16	\$67.43	\$67.70	\$67.97	\$68.24	\$68.51	\$68.79	\$69.06	\$69.34	\$69.62	\$69.90	\$70.17
11	\$73.87	\$74.17	\$74.46	\$74.76	\$75.06	\$75.36	\$75.66	\$75.96	\$76.27	\$76.57	\$76.88	\$77.19
12	\$80.59	\$80.91	\$81.24	\$81.56	\$81.89	\$82.21	\$82.54	\$82.87	\$83.21	\$83.54	\$83.87	\$84.21
13	\$87.40	\$87.75	\$88.10	\$88.45	\$88.81	\$89.16	\$89.52	\$89.88	\$90.24	\$90.60	\$90.96	\$91.32
14	\$103.78	\$104.20	\$104.61	\$105.03	\$105.45	\$105.87	\$106.30	\$106.72	\$107.15	\$107.58	\$108.01	\$108.44
15	\$121.65	\$122.14	\$122.63	\$123.12	\$123.61	\$124.10	\$124.60	\$125.10	\$125.60	\$126.10	\$126.60	\$127.11
16	\$140.73	\$141.29	\$141.86	\$142.43	\$143.00	\$143.57	\$144.14	\$144.72	\$145.30	\$145.88	\$146.46	\$147.05
17	\$161.27	\$161.92	\$162.56	\$163.21	\$163.87	\$164.52	\$165.18	\$165.84	\$166.50	\$167.17	\$167.84	\$168.51
18	\$183.30	\$184.03	\$184.77	\$185.51	\$186.25	\$187.00	\$187.74	\$188.49	\$189.25	\$190.01	\$190.77	\$191.53
19	\$206.83	\$207.66	\$208.49	\$209.32	\$210.16	\$211.00	\$211.84	\$212.69	\$213.54	\$214.40	\$215.25	\$216.11



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

20	\$231.80	\$232.73	\$233.66	\$234.59	\$235.53	\$236.47	\$237.42	\$238.37	\$239.32	\$240.28	\$241.24	\$242.21
21	\$257.82	\$258.85	\$259.89	\$260.93	\$261.97	\$263.02	\$264.07	\$265.13	\$266.19	\$267.25	\$268.32	\$269.39
22	\$284.86	\$286.00	\$287.14	\$288.29	\$289.45	\$290.60	\$291.77	\$292.93	\$294.10	\$295.28	\$296.46	\$297.65
23	\$313.34	\$314.59	\$315.85	\$317.12	\$318.38	\$319.66	\$320.94	\$322.22	\$323.51	\$324.80	\$326.10	\$327.41
24	\$343.22	\$344.59	\$345.97	\$347.36	\$348.74	\$350.14	\$351.54	\$352.95	\$354.36	\$355.78	\$357.20	\$358.63
25	\$374.51	\$376.01	\$377.51	\$379.02	\$380.54	\$382.06	\$383.59	\$385.12	\$386.66	\$388.21	\$389.76	\$391.32
26	\$409.82	\$411.46	\$413.11	\$414.76	\$416.42	\$418.08	\$419.75	\$421.43	\$423.12	\$424.81	\$426.51	\$428.22
27	\$446.73	\$448.52	\$450.31	\$452.11	\$453.92	\$455.74	\$457.56	\$459.39	\$461.23	\$463.07	\$464.92	\$466.78
28	\$485.22	\$487.16	\$489.11	\$491.07	\$493.03	\$495.00	\$496.98	\$498.97	\$500.97	\$502.97	\$504.98	\$507.00
29	\$525.32	\$527.42	\$529.53	\$531.65	\$533.78	\$535.91	\$538.05	\$540.21	\$542.37	\$544.54	\$546.72	\$548.90
30	\$567.03	\$569.30	\$571.58	\$573.86	\$576.16	\$578.46	\$580.78	\$583.10	\$585.43	\$587.77	\$590.12	\$592.48
31	\$610.36	\$612.80	\$615.25	\$617.71	\$620.18	\$622.67	\$625.16	\$627.66	\$630.17	\$632.69	\$635.22	\$637.76
32	\$648.89	\$651.49	\$654.09	\$656.71	\$659.33	\$661.97	\$664.62	\$667.28	\$669.95	\$672.63	\$675.32	\$678.02
33	\$688.63	\$691.38	\$694.15	\$696.93	\$699.71	\$702.51	\$705.32	\$708.14	\$710.98	\$713.82	\$716.68	\$719.54
34	\$729.60	\$732.52	\$735.45	\$738.39	\$741.34	\$744.31	\$747.29	\$750.28	\$753.28	\$756.29	\$759.31	\$762.35
35	\$771.77	\$774.86	\$777.96	\$781.07	\$784.19	\$787.33	\$790.48	\$793.64	\$796.82	\$800.00	\$803.20	\$806.42
36	\$813.32	\$816.57	\$819.84	\$823.12	\$826.41	\$829.72	\$833.04	\$836.37	\$839.71	\$843.07	\$846.44	\$849.83
37	\$857.81	\$861.24	\$864.69	\$868.14	\$871.62	\$875.10	\$878.60	\$882.12	\$885.65	\$889.19	\$892.75	\$896.32
38	\$903.49	\$907.10	\$910.73	\$914.38	\$918.03	\$921.70	\$925.39	\$929.09	\$932.81	\$936.54	\$940.29	\$944.05
39	\$950.43	\$954.23	\$958.05	\$961.88	\$965.73	\$969.59	\$973.47	\$977.36	\$981.27	\$985.20	\$989.14	\$993.10
40	\$998.53	\$1,002.52	\$1,006.53	\$1,010.56	\$1,014.60	\$1,018.66	\$1,022.74	\$1,026.83	\$1,030.93	\$1,035.06	\$1,039.20	\$1,043.35
41	\$1,047.84	\$1,052.03	\$1,056.24	\$1,060.46	\$1,064.71	\$1,068.97	\$1,073.24	\$1,077.53	\$1,081.84	\$1,086.17	\$1,090.52	\$1,094.88
42	\$1,089.98	\$1,094.34	\$1,098.72	\$1,103.11	\$1,107.52	\$1,111.95	\$1,116.40	\$1,120.87	\$1,125.35	\$1,129.85	\$1,134.37	\$1,138.91
43	\$1,132.91	\$1,137.44	\$1,141.99	\$1,146.56	\$1,151.15	\$1,155.75	\$1,160.37	\$1,165.01	\$1,169.67	\$1,174.35	\$1,179.05	\$1,183.77
44	\$1,176.69	\$1,181.40	\$1,186.12	\$1,190.87	\$1,195.63	\$1,200.41	\$1,205.21	\$1,210.04	\$1,214.88	\$1,219.73	\$1,224.61	\$1,229.51
45	\$1,221.24	\$1,226.12	\$1,231.03	\$1,235.95	\$1,240.90	\$1,245.86	\$1,250.84	\$1,255.85	\$1,260.87	\$1,265.91	\$1,270.98	\$1,276.06
46	\$1,266.61	\$1,271.68	\$1,276.76	\$1,281.87	\$1,287.00	\$1,292.15	\$1,297.31	\$1,302.50	\$1,307.71	\$1,312.94	\$1,318.20	\$1,323.47
47	\$1,312.79	\$1,318.04	\$1,323.31	\$1,328.61	\$1,333.92	\$1,339.26	\$1,344.61	\$1,349.99	\$1,355.39	\$1,360.81	\$1,366.26	\$1,371.72
48	\$1,359.77	\$1,365.21	\$1,370.67	\$1,376.15	\$1,381.66	\$1,387.18	\$1,392.73	\$1,398.30	\$1,403.90	\$1,409.51	\$1,415.15	\$1,420.81
49	\$1,407.56	\$1,413.19	\$1,418.84	\$1,424.52	\$1,430.22	\$1,435.94	\$1,441.68	\$1,447.45	\$1,453.24	\$1,459.05	\$1,464.89	\$1,470.75
50	\$1,459.22	\$1,465.06	\$1,470.92	\$1,476.80	\$1,482.71	\$1,488.64	\$1,494.59	\$1,500.57	\$1,506.57	\$1,512.60	\$1,518.65	\$1,524.73
51	\$1,508.71	\$1,514.74	\$1,520.80	\$1,526.89	\$1,532.99	\$1,539.13	\$1,545.28	\$1,551.46	\$1,557.67	\$1,563.90	\$1,570.16	\$1,576.44
52	\$1,559.02	\$1,565.26	\$1,571.52	\$1,577.80	\$1,584.11	\$1,590.45	\$1,596.81	\$1,603.20	\$1,609.61	\$1,616.05	\$1,622.52	\$1,629.01
53	\$1,632.42	\$1,638.95	\$1,645.51	\$1,652.09	\$1,658.70	\$1,665.33	\$1,671.99	\$1,678.68	\$1,685.39	\$1,692.14	\$1,698.90	\$1,705.70
54	\$1,673.85	\$1,680.55	\$1,687.27	\$1,694.02	\$1,700.79	\$1,707.60	\$1,714.43	\$1,721.28	\$1,728.17	\$1,735.08	\$1,742.02	\$1,748.99
55	\$1,715.75	\$1,722.61	\$1,729.50	\$1,736.42	\$1,743.37	\$1,750.34	\$1,757.34	\$1,764.37	\$1,771.43	\$1,778.51	\$1,785.63	\$1,792.77
56	\$1,757.99	\$1,765.02	\$1,772.08	\$1,779.17	\$1,786.29	\$1,793.43	\$1,800.61	\$1,807.81	\$1,815.04	\$1,822.30	\$1,829.59	\$1,836.91
57	\$1,800.66	\$1,807.86	\$1,815.09	\$1,822.35	\$1,829.64	\$1,836.96	\$1,844.31	\$1,851.69	\$1,859.09	\$1,866.53	\$1,874.00	\$1,881.49
58	\$1,843.76	\$1,851.14	\$1,858.54	\$1,865.97	\$1,873.44	\$1,880.93	\$1,888.46	\$1,896.01	\$1,903.59	\$1,911.21	\$1,918.85	\$1,926.53



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

59	\$1,887.27	\$1,894.82	\$1,902.40	\$1,910.01	\$1,917.65	\$1,925.32	\$1,933.02	\$1,940.75	\$1,948.51	\$1,956.31	\$1,964.13	\$1,971.99
60	\$1,941.12	\$1,948.88	\$1,956.68	\$1,964.51	\$1,972.36	\$1,980.25	\$1,988.18	\$1,996.13	\$2,004.11	\$2,012.13	\$2,020.18	\$2,028.26
61	\$1,991.76	\$1,999.73	\$2,007.73	\$2,015.76	\$2,023.82	\$2,031.92	\$2,040.04	\$2,048.20	\$2,056.40	\$2,064.62	\$2,072.88	\$2,081.17
62	\$2,040.99	\$2,049.15	\$2,057.35	\$2,065.58	\$2,073.84	\$2,082.14	\$2,090.47	\$2,098.83	\$2,107.22	\$2,115.65	\$2,124.11	\$2,132.61
63	\$2,086.51	\$2,094.86	\$2,103.24	\$2,111.65	\$2,120.09	\$2,128.58	\$2,137.09	\$2,145.64	\$2,154.22	\$2,162.84	\$2,171.49	\$2,180.17
64	\$2,132.49	\$2,141.02	\$2,149.58	\$2,158.18	\$2,166.82	\$2,175.48	\$2,184.18	\$2,192.92	\$2,201.69	\$2,210.50	\$2,219.34	\$2,228.22
65	\$2,178.85	\$2,187.57	\$2,196.32	\$2,205.10	\$2,213.92	\$2,222.78	\$2,231.67	\$2,240.59	\$2,249.56	\$2,258.56	\$2,267.59	\$2,276.66
66	\$2,225.64	\$2,234.54	\$2,243.48	\$2,252.45	\$2,261.46	\$2,270.51	\$2,279.59	\$2,288.71	\$2,297.87	\$2,307.06	\$2,316.29	\$2,325.55
67	\$2,272.81	\$2,281.90	\$2,291.03	\$2,300.19	\$2,309.39	\$2,318.63	\$2,327.91	\$2,337.22	\$2,346.57	\$2,355.95	\$2,365.38	\$2,374.84
68	\$2,320.43	\$2,329.71	\$2,339.03	\$2,348.39	\$2,357.78	\$2,367.21	\$2,376.68	\$2,386.19	\$2,395.73	\$2,405.31	\$2,414.94	\$2,424.60
69	\$2,368.44	\$2,377.91	\$2,387.43	\$2,396.98	\$2,406.56	\$2,416.19	\$2,425.85	\$2,435.56	\$2,445.30	\$2,455.08	\$2,464.90	\$2,474.76
70	\$2,416.85	\$2,426.52	\$2,436.22	\$2,445.97	\$2,455.75	\$2,465.58	\$2,475.44	\$2,485.34	\$2,495.28	\$2,505.26	\$2,515.28	\$2,525.34
71	\$2,465.68	\$2,475.54	\$2,485.44	\$2,495.39	\$2,505.37	\$2,515.39	\$2,525.45	\$2,535.55	\$2,545.70	\$2,555.88	\$2,566.10	\$2,576.37
72	\$2,514.93	\$2,524.99	\$2,535.09	\$2,545.23	\$2,555.41	\$2,565.63	\$2,575.90	\$2,586.20	\$2,596.54	\$2,606.93	\$2,617.36	\$2,627.83
73	\$2,564.57	\$2,574.83	\$2,585.13	\$2,595.47	\$2,605.85	\$2,616.27	\$2,626.74	\$2,637.25	\$2,647.79	\$2,658.39	\$2,669.02	\$2,679.70
74	\$2,614.65	\$2,625.11	\$2,635.61	\$2,646.15	\$2,656.74	\$2,667.36	\$2,678.03	\$2,688.74	\$2,699.50	\$2,710.30	\$2,721.14	\$2,732.02
75	\$2,665.11	\$2,675.77	\$2,686.47	\$2,697.22	\$2,708.01	\$2,718.84	\$2,729.72	\$2,740.63	\$2,751.60	\$2,762.60	\$2,773.65	\$2,784.75
76	\$2,716.03	\$2,726.89	\$2,737.80	\$2,748.75	\$2,759.75	\$2,770.79	\$2,781.87	\$2,793.00	\$2,804.17	\$2,815.39	\$2,826.65	\$2,837.95
77	\$2,767.32	\$2,778.39	\$2,789.50	\$2,800.66	\$2,811.86	\$2,823.11	\$2,834.40	\$2,845.74	\$2,857.12	\$2,868.55	\$2,880.03	\$2,891.55
78	\$2,819.03	\$2,830.31	\$2,841.63	\$2,852.99	\$2,864.41	\$2,875.86	\$2,887.37	\$2,898.92	\$2,910.51	\$2,922.15	\$2,933.84	\$2,945.58
79	\$2,871.13	\$2,882.61	\$2,894.14	\$2,905.72	\$2,917.34	\$2,929.01	\$2,940.73	\$2,952.49	\$2,964.30	\$2,976.16	\$2,988.06	\$3,000.02
80	\$2,923.67	\$2,935.36	\$2,947.11	\$2,958.89	\$2,970.73	\$2,982.61	\$2,994.54	\$3,006.52	\$3,018.55	\$3,030.62	\$3,042.74	\$3,054.92
81	\$2,976.60	\$2,988.51	\$3,000.46	\$3,012.46	\$3,024.51	\$3,036.61	\$3,048.76	\$3,060.95	\$3,073.20	\$3,085.49	\$3,097.83	\$3,110.22
82	\$3,029.98	\$3,042.10	\$3,054.27	\$3,066.49	\$3,078.75	\$3,091.07	\$3,103.43	\$3,115.84	\$3,128.31	\$3,140.82	\$3,153.38	\$3,166.00
83	\$3,083.78	\$3,096.12	\$3,108.50	\$3,120.93	\$3,133.42	\$3,145.95	\$3,158.53	\$3,171.17	\$3,183.85	\$3,196.59	\$3,209.38	\$3,222.21
84	\$3,137.95	\$3,150.50	\$3,163.10	\$3,175.76	\$3,188.46	\$3,201.21	\$3,214.02	\$3,226.87	\$3,239.78	\$3,252.74	\$3,265.75	\$3,278.81
85	\$3,192.52	\$3,205.29	\$3,218.11	\$3,230.98	\$3,243.91	\$3,256.88	\$3,269.91	\$3,282.99	\$3,296.12	\$3,309.31	\$3,322.54	\$3,335.83
86	\$3,247.56	\$3,260.55	\$3,273.59	\$3,286.69	\$3,299.83	\$3,313.03	\$3,326.29	\$3,339.59	\$3,352.95	\$3,366.36	\$3,379.83	\$3,393.35
87	\$3,302.96	\$3,316.17	\$3,329.44	\$3,342.75	\$3,356.13	\$3,369.55	\$3,383.03	\$3,396.56	\$3,410.15	\$3,423.79	\$3,437.48	\$3,451.23
88	\$3,358.81	\$3,372.25	\$3,385.73	\$3,399.28	\$3,412.87	\$3,426.53	\$3,440.23	\$3,453.99	\$3,467.81	\$3,481.68	\$3,495.61	\$3,509.59
89	\$3,415.06	\$3,428.72	\$3,442.44	\$3,456.20	\$3,470.03	\$3,483.91	\$3,497.85	\$3,511.84	\$3,525.88	\$3,539.99	\$3,554.15	\$3,568.36
90	\$3,471.73	\$3,485.62	\$3,499.56	\$3,513.56	\$3,527.61	\$3,541.72	\$3,555.89	\$3,570.11	\$3,584.39	\$3,598.73	\$3,613.13	\$3,627.58
91	\$3,528.80	\$3,542.92	\$3,557.09	\$3,571.32	\$3,585.60	\$3,599.94	\$3,614.34	\$3,628.80	\$3,643.32	\$3,657.89	\$3,672.52	\$3,687.21
92	\$3,586.27	\$3,600.62	\$3,615.02	\$3,629.48	\$3,644.00	\$3,658.57	\$3,673.21	\$3,687.90	\$3,702.65	\$3,717.46	\$3,732.33	\$3,747.26
93	\$3,644.16	\$3,658.74	\$3,673.37	\$3,688.07	\$3,702.82	\$3,717.63	\$3,732.50	\$3,747.43	\$3,762.42	\$3,777.47	\$3,792.58	\$3,807.75
94	\$3,721.40	\$3,736.29	\$3,751.23	\$3,766.24	\$3,781.30	\$3,796.43	\$3,811.61	\$3,826.86	\$3,842.17	\$3,857.53	\$3,872.96	\$3,888.46
95	\$3,799.47	\$3,814.67	\$3,829.93	\$3,845.25	\$3,860.63	\$3,876.07	\$3,891.57	\$3,907.14	\$3,922.77	\$3,938.46	\$3,954.21	\$3,970.03
96	\$3,878.31	\$3,893.82	\$3,909.40	\$3,925.04	\$3,940.74	\$3,956.50	\$3,972.33	\$3,988.21	\$4,004.17	\$4,020.18	\$4,036.26	\$4,052.41
97	\$3,958.00	\$3,973.83	\$3,989.73	\$4,005.69	\$4,021.71	\$4,037.80	\$4,053.95	\$4,070.16	\$4,086.44	\$4,102.79	\$4,119.20	\$4,135.68



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

98	\$4,038.50	\$4,054.65	\$4,070.87	\$4,087.16	\$4,103.50	\$4,119.92	\$4,136.40	\$4,152.94	\$4,169.56	\$4,186.23	\$4,202.98	\$4,219.79
99	\$4,119.84	\$4,136.32	\$4,152.86	\$4,169.48	\$4,186.15	\$4,202.90	\$4,219.71	\$4,236.59	\$4,253.54	\$4,270.55	\$4,287.63	\$4,304.78
100	\$4,201.13	\$4,217.93	\$4,234.81	\$4,251.75	\$4,268.75	\$4,285.83	\$4,302.97	\$4,320.18	\$4,337.46	\$4,354.81	\$4,372.23	\$4,389.72

En consumos mayores a 100 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Precio por M3	\$42.02	\$42.19	\$42.36	\$42.53	\$42.70	\$42.87	\$43.04	\$43.21	\$43.38	\$43.56	\$43.73	\$43.91
---------------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
<b>Asignación mensual en m<sup>3</sup> por alumno por turno</b>	0.44 m <sup>3</sup>	0.55 m <sup>3</sup>	0.66 m <sup>3</sup>

Quando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las tarifas para uso doméstico contenidas en el inciso a), de esta fracción.

Las estancias infantiles recibirán un subsidio por una dotación de 25 litros de agua diarios por usuario y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación se pagará conforme las tarifas establecidas para el servicio doméstico contenido en la presente fracción.

**II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.**

Tipo de toma	Importe
Doméstica	\$136.00
Comercial y de servicios	\$185.00



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

<b>Tipo de toma</b>	<b>Importe</b>
Público	\$242.30
Mixto básico	\$151.80

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en el inciso a) de la fracción I y en la fracción II de este artículo, de acuerdo con el giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en esta fracción.

**III. Servicios de alcantarillado.**

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

**IV. Tratamiento.**

El tratamiento se cubrirá a una tasa del 14% en toma doméstica y un 16% en las tomas no domésticas, sobre el importe mensual facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

**V. Contratos para todos los giros y servicios de instalación de toma y descarga.**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
a) Contrato de agua potable	\$160.40
b) Contrato de descarga de agua residual	\$160.40



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

El contrato mediante el cual el usuario adquiere autorización para conectarse a la infraestructura hidráulica y sanitaria para recibir los servicios no incluye materiales e instalación, ni derechos de incorporación.

- c) Para quienes requieran el contrato de agua potable, material e instalación del ramal de agua potable, donde se considerará pavimento toda superficie diferente a tierra, se pagará conforme a la tabla siguiente:

	<b>Tierra</b>	<b>Pavimento</b>
En banqueta	\$1,157.70	\$1,358.40
Toma corta de hasta 6 metros	\$2,238.40	\$3,118.40
Toma larga hasta 10 metros	\$3,124.60	\$4,304.20
Metro adicional	\$222.00	\$296.00

- d) Para los usuarios que requieran contratación, instalación y materiales de toma y de descarga de agua residual, se cobrará el servicio integral que incluye: contrato administrativo de agua y descarga residual, instalación de ramal de media pulgada, cuadro de medición e instalación de descarga sanitaria de seis pulgadas, ambos a una distancia máxima de seis metros y suministro de medidor instalación y mano de obra. Se considerará como pavimento toda superficie diferente a terracería.

<b>Concepto</b>	<b>Terracería</b>	<b>Pavimento</b>
Contratación e instalación de servicios	\$4,763.50	\$6,163.00
Metro lineal adicional:		
Ramal de agua para media pulgada	\$222.00	\$296.00
Descarga residual de 6 pulgadas	\$444.40	\$565.50



VI. Materiales instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$579.30
b) Por metro lineal adicional	\$165.10

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$513.20	\$1,059.80
b) Para tomas de 1 pulgada	\$2,984.70	\$4,966.70
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,443.90	\$12,306.00
d) Para tomas de 3 pulgadas	\$14,481.50	
e) Para tomas de 4 pulgadas	\$15,559.00	

VIII. Por instalación y supervisión de descarga domiciliaria.

a) Por materiales e instalación de descarga sanitaria:

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$4,002.20	\$3,003.90	\$679.20	\$498.40
Descarga de 8"	\$4,492.60	\$3,503.00	\$713.40	\$532.80
Descarga de 10"	\$5,396.20	\$4,380.70	\$825.60	\$636.20
Descarga de 12"	\$6,480.40	\$5,499.40	\$1,014.90	\$816.80

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- b) Supervisión en construcción de fosas sépticas \$530.20. Este cobro cubre los servicios para máximo tres visitas, por parte del supervisor.
- c) Visita de supervisión de instalación de descarga sanitaria cuando el interesado haga los trabajos. Costo por visita \$171.40.

**IX. Servicios administrativos para usuarios.**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Constancias de no adeudo	Constancia	\$95.10
b) Actualización de titular del contrato de cuenta existente	Toma	\$102.60
c) Duplicado de recibo	Documento	\$6.80
d) Expedición de copia certificada	Hoja	\$10.60

**X. Servicios operativos para usuarios.**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Reubicación del medidor	Toma	\$551.00
b) Reconexión de toma:		
1. En el medidor o en el cuadro	Toma	\$181.30
2. En la red de distribución	Toma	\$427.80
c) Cambio de toma	Toma	\$514.90
d) Utilización de equipo auxiliar de bombeo	Operación	\$454.40
e) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros	Hora	\$194.20
f) Servicio de desazolve con camión hidroneumático:		
1. Cuota base (traslado y servicio)	Primera hora	\$1,651.70
2. Cuota adicional	Hora	\$956.20

Por fracción de hora se cobrará de manera proporcional al importe de la cuota adicional señalada en este numeral.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Concepto	Unidad	Importe
g) Revisión de la toma domiciliaria	Toma	\$225.60
h) Revisión de instalaciones internas:		
1. Para casa habitación	Hora	\$207.70
2. Por fracción de hora se cobrará de manera proporcional al importe de la cuota para casa habitación señalada en este numeral.		
i) Agua para construcción	m <sup>3</sup>	\$26.55
j) Agua potable en bloque	m <sup>3</sup>	\$11.29
k) Suspensión voluntaria (hasta por un año)	Cuota	\$327.50

XI. Venta de agua:

a) Para distribución a concesionarios y particulares:

Concepto	Unidad	Importe
1. Potable	m <sup>3</sup>	\$24.16
2. Tratada	m <sup>3</sup>	\$7.67

b) Para distribución con pipas del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato:

Concepto	Importe
1. Costo por pipa de agua potable de 10 m <sup>3</sup> a 20 kilómetros a la redonda	\$785.40
2. Costo por pipa de agua potable de 3.5 m <sup>3</sup> a 20 kilómetros a la redonda	\$274.70
3. Costo de pipa de agua tratada de 10 m <sup>3</sup> a 20 kilómetros a la redonda	\$512.30
4. Por cada kilómetro excedente del recorrido de la pipa de agua potable o tratada se cobrará	\$14.16



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.**

- a) En la revisión de proyectos para inmuebles domésticos, se cobrará por proyecto de 1 a 50 lotes unifamiliares o viviendas un importe de \$3,151.10 y por cada lote o vivienda excedente la cantidad de \$20.67.
- b) Tratándose de inmuebles no domésticos, cuya infraestructura hidráulica, sanitaria, pluvial o de saneamiento será entregada para su operación al organismo operador, se cobrará un cargo base de \$2,587.50 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13.80 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán previos a la revisión por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario, saneamiento y obras especiales aplicables a todos los giros.
- c) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 6% anual sobre el importe total de los derechos de incorporación que resulten del total de lotes unifamiliares o viviendas a incorporar, tanto para usos habitacionales como para otros giros.
- d) Recepción de obras todos los giros:
  - 1. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.98 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.
  - 2. Por recepción de tanques superficiales o elevados se cobrará un importe equivalente al 3% respecto al costo presupuestal del mismo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**XIII. Pago de incorporación por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales.**

Por pago de servicios de incorporación de fraccionamientos a las redes de agua potable y drenaje del Organismo, a fraccionamientos o divisiones de predios, se cobrará conforme a lo siguiente:

- a) El pago de servicios de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla:

<b>Tipo de vivienda</b>	<b>Costo por lote o vivienda</b>
1. Popular	\$8,023.20
2. Interés social	\$9,196.60
3. Residencial	\$11,427.00
4. Campestre	\$15,151.90

Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate en la tabla anterior, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a lo anterior, se pagará por cada lote o vivienda un importe de \$1,332.30 por concepto de uso proporcional de títulos de explotación.

- b) Si el fraccionador entrega los títulos de explotación, éstos se tomarán a cuenta a un importe de \$4.54 por cada metro cúbico entregado y se bonificará el importe de los derechos de incorporación resultante.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente del doméstico, éstos se calcularán conforme los establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Se podrá tomar a cuenta del pago de derechos la infraestructura adicional solicitada por el organismo al desarrollador en la zona de influencia en la que se encuentra el predio a desarrollar. El monto de obra a reconocer no será superior al monto de los derechos de incorporación que resulten por lo que el desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.
- e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el Organismo podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$108,543.70 el litro por segundo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio diario de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.
- f) Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán pagar sus derechos a razón de \$15.93 por cada metro cúbico del volumen que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores en litros por segundo para cada lote. Para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055, o podrán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**XIV.** Incorporaciones de giros no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable, descarga de drenaje para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Servicios de conexión a las redes de agua potable	\$347,688.40
b) Servicios de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$168,575.80

- c) Para efecto de cobro por títulos de explotación se convertirán a metros cúbicos anuales el gasto en litros por segundo que arroje el proyecto y el resultado se multiplicará a razón de \$4.54 por metro cúbico anual, cantidad que se sumará a los importes por agua potable y drenaje sanitario para determinar el importe total a pagar, además de los pagos por revisión de proyecto, supervisión y recepción de obra.
- d) Cuando una toma cambie de giro doméstico a otro diferente, se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- e) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar por concepto de agua y el b) para efectos de drenaje.
- f) Los títulos de extracción adicionales, respecto a las cuentas que cambian de giro, se cobrarán con base al volumen que se determinará convirtiendo en metros cúbicos el gasto máximo diario del proyecto, expresado en litros por segundo y se cobrará a un costo de \$4.54 por cada metro cúbico anual que resulte adicional en las demandas que se modificaron.

**XV. Por la venta de lodos residuales y de agua tratada.**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Venta de lodos	kilogramo	\$1.41
b) Venta de agua tratada por medio de red	m <sup>3</sup>	\$4.84

**XVI. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.**

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
  - 1. De 1 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
  - 2. De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado.
  - 3. Más de 2000 el 20% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.31 por m<sup>3</sup>.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.41 por kilogramo.
- d) Recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad \$329.34, por unidad o cisterna cargada.

**XVII. Incorporación individual.**

- a) Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, conjunto habitacional o edificio de departamentos no mayor, en ningún caso, a diez unidades habitacionales y que no sea considerado fraccionamiento al no requerir la construcción de una vialidad para su urbanización o en casos de construcción de nuevas viviendas por división en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

<b>Tipo de vivienda</b>	<b>Costo por lote o vivienda</b>
1. Popular	\$3,781.20
2. Interés social	\$4,334.20
3. Residencial	\$5,385.50
4. Campestre	\$7,141.00

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y  
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Traslado de residuos por kg o fracción	\$0.45
II.	Traslado de residuos para comerciantes en la vía pública por kg o fracción por día	\$0.85
III.	Limpia y deshierbe de lote baldío o residuos sólidos urbanos (RSU):	
a)	Hasta una superficie de 105 M <sup>2</sup>	\$490.84
b)	Por cada M <sup>2</sup> excedente	\$2.75

**SECCIÓN TERCERA  
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.** Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a)	En fosa común sin caja	EXENTO
b)	En fosa común con caja	\$93.54
c)	Por un quinquenio	\$398.46



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

II.	Permiso por depósito de restos en fosa o gaveta	\$912.96
III.	Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$336.40
IV.	Permiso para construcción de monumentos o instalación de barandales en panteones	\$336.40
V.	Permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$304.91
VI.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$416.45
VII.	Exhumación	\$982.23

**SECCIÓN CUARTA  
POR SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal se causarán de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

I.	Cabeza de ganado res	
a)	Corral por día	\$32.85
b)	Báscula	\$32.85
c)	Sacrificio	\$179.47
d)	Traslado	\$89.84
e)	Lavado de menudo	\$72.64
f)	Traslado de menudo	\$62.96
II.	Cabeza de ganado porcino	
a)	Corral por día	\$22.45



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

b) Báscula	\$10.35
c) Sacrificio	\$77.62
d) Traslado	\$65.71
III. Cabeza de ganado caprino y lanar, por sacrificio	\$58.79
IV. Frigorífico, por cabeza de ganado. Durante el horario de las 15:00 a las 8:00 horas del día siguiente	\$58.79

Fuera del horario de servicio, las tarifas se incrementarán en un 80%

**SECCIÓN QUINTA  
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

**TARIFA**

I. Pago de vigilancia por período mensual, por elemento policial y turno de 8 horas	\$15,067.84
---	-------------

**SECCIÓN SEXTA  
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN  
RUTA FIJA**

**Artículo 19.** Los derechos por el servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### TARIFA

I.	Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$8,172.15
II.	Por la transmisión de derechos de concesión	\$8,172.15
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$817.31
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$134.91
V.	Permiso para servicio extraordinario, por día	\$284.24
VI.	Por constancia de despintado	\$57.07
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$250.00
VIII.	Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$1,022.28
IX.	Permiso supletorio de transporte público por día	\$31.13
X.	Canje de título de concesión	\$817.31

### SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS TRÁNSITO Y VIALIDAD

**Artículo 20.** Los derechos por los servicios de tránsito y vialidad por expedición de constancias de no infracción se causarán y liquidarán a la cuota de \$105.52, por constancia.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN OCTAVA**  
**POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

I.	Automóvil y pick up, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$15.00
II.	Camionetas con capacidad superior a 8 personas, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$21.00
III.	Autobuses, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$21.00
IV.	Pensión 12 horas, cuota mensual	\$800.00
V.	Pensión 24 horas, cuota mensual	\$1,600.00

**SECCIÓN NOVENA**  
**POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS**  
**Y CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 22.** Los derechos por servicios de Casa de la Cultura se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### TARIFA

Talleres	Inscripción por persona
I. Inscripción para talleres de artes escénicas, costo trimestral	\$368.43
II. Inscripción para talleres de música, costo trimestral	\$245.63
III. Inscripción para talleres de artes plásticas, costo trimestral	\$245.63
IV. Inscripción para talleres de arte cinematográfico, costo trimestral	\$368.43

### SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 23.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA	
I. Constancia de verificación	\$186.80
II. Dictamen de factibilidad	\$560.43
III. Análisis de riesgo	\$670.53
IV. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$607.11
V. Por dictámenes de seguridad para conformidad municipal de renovación o revalidación de permisos generales expedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional	\$216.38



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

<b>VI.</b>	Dictamen de factibilidad para comercios en vía pública	\$93.41
<b>VII.</b>	Dictamen de seguridad para programas de protección civil sobre:	
<b>a)</b>	Programa interno	\$759.10
<b>b)</b>	Plan de contingencias	\$1,301.55
<b>c)</b>	De prevención de accidentes	\$759.10
<b>VIII.</b>	Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales en evento máximo de 6 horas	\$425.95

**SECCIÓN UNDÉCIMA**

**POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 24.** Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b>	Por permisos de construcción:	
<b>a)</b>	Uso habitacional:	
<b>1.</b>	Marginado, por M <sup>2</sup>	\$3.58
<b>2.</b>	Económico, por M <sup>2</sup>	\$6.01
<b>3.</b>	Departamento y condominios, por M <sup>2</sup>	\$7.75
<b>4.</b>	Medio, por M <sup>2</sup>	\$10.92
<b>5.</b>	Residencial, por M <sup>2</sup>	\$13.49
<b>b)</b>	Especializado:	



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- |  |         |
|--|---------|
| 1. Hoteles, cines, hospitales, bancos, club deportivo, estaciones de servicio y velatorios, por M <sup>2</sup>                           | \$15.64 |
| 2. Pavimentos por M <sup>2</sup>   | \$5.51  |
| 3. Jardines por M <sup>2</sup>   | \$2.74  |
| c) Bardas o muros, por metro lineal  | \$2.55  |
| d) Otros usos:   |         |
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, por M <sup>2</sup> | \$11.39 |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales, por M <sup>2</sup>  | \$2.64  |
| 3. Escuelas públicas   | EXENTAS |
| 4. Escuelas particulares por M <sup>2</sup>  | \$2.72  |
- II.** Por permisos de regularización de construcción se cobrará como sigue:
- a) El 75% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I del presente artículo, cuando exista requerimiento de regularización.
  - b) El 40% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I del presente artículo, en caso de que se trate de una regularización espontánea sin que exista requerimiento por parte de la autoridad municipal competente.
- III.** Por prórroga de permisos de construcción, se causará al 50% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.** Por regularización de prórroga de permiso de construcción, se cobrará el 75% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- V. Por certificación de terminación de obra y uso del inmueble. Se cuantificará por metro cuadrado y su costo será del 25% del monto del permiso de construcción, haciendo la distinción de acuerdo con la clasificación establecida en la fracción I de este artículo.
- VI. Por autorización de asentamiento para construcciones móviles, por M<sup>2</sup> \$11.39
- VII. Por peritajes de evaluación de riesgos, por M<sup>2</sup> \$5.68
- VIII. Por peritajes a inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, por M<sup>2</sup> \$11.81
- IX. Por permisos para factibilidad de trámite de créditos para la construcción, se cobrará el 10% del costo del permiso de construcción
- X. Permiso de división \$637.16
- En caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.
- XI. Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, por lotes hasta de 105 M<sup>2</sup>, cuota fija de \$359.79
- Por M<sup>2</sup> excedente \$3.69
- Sin exceder un monto de \$4,989.70
- Los predios en colonias marginada y populares cubrirán una cuota por cualquier dimensión del terreno, para asentamientos reconocidos por el Municipio \$93.96
- XII. Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso industrial por predios hasta de 200 M<sup>2</sup>, cuota fija de: \$359.79
- Por M<sup>2</sup> excedente \$5.09



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

	Sin exceder un monto de	\$10,565.40
<b>XIII.</b>	Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por lotes hasta de 90 M <sup>2</sup> , cuota fija de	\$359.79
	Por M <sup>2</sup> excedente	\$4.02
	Sin exceder un monto de	\$9,164.29
<b>XIV.</b>	Por permisos de uso de suelo, en predio de uso habitacional, por predios hasta de 105 M <sup>2</sup> , cuota fija de	\$359.79
	Por M <sup>2</sup> excedente	\$3.68
	Sin exceder un monto de	\$4,989.70
<b>XV.</b>	Por permiso de uso de suelo, en predio de uso industrial:	
<b>a)</b>	Predios considerados como industrial de intensidad baja, por predios hasta de 200 M <sup>2</sup> , cuota fija de	\$359.79
	Por M <sup>2</sup> excedente	\$5.09
	Sin exceder un monto de	\$10,565.40
<b>b)</b>	Predios considerados como industrial de intensidad media, por predios hasta de 400 M <sup>2</sup> una cuota fija de	\$691.91
	Por M <sup>2</sup> excedente	\$5.09
	Sin exceder un monto de	\$13,448.92
<b>c)</b>	Predios considerados como industrial de intensidad alta y actividades de riesgo, por predios hasta de 600 M <sup>2</sup> una cuota fija de	\$1,037.86
	Por M <sup>2</sup> excedente	\$5.09
	Sin exceder un monto de	\$16,346.29



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- XVI.** Por permiso de uso de suelo, en predio de uso comercial:
- a) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad baja, con dimensión de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 90 M<sup>2</sup>, cuota fija de \$359.79  
Por M<sup>2</sup> excedente \$4.04  
Sin exceder un monto de \$7,763.18
  
  - b) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad media, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 200 M<sup>2</sup>, cuota fija de \$691.91  
Por M<sup>2</sup> excedente \$4.04  
Sin exceder un monto de \$8,856.40
  
  - c) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad alta, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 300 M<sup>2</sup>, cuota fija de \$1,037.86  
Por M<sup>2</sup> excedente \$4.04  
Sin exceder un monto de \$11,243.48
- XVII.** Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XIV, XV y XVI.
- XVIII.** Por constancia de ubicación de predios de cualquier uso, se pagará una cuota por predio \$106.11

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión, evaluación del proyecto de construcción y supervisión de obra.



**SECCIÓN DUODÉCIMA**  
**POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 25.** Los derechos por los servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- |      |  |            |
|------|--|------------|
| I.   | Por expedición de copias de planos existentes en archivo por M <sup>2</sup> o fracción de papel  | \$66.54    |
| II.  | Original de planos existentes en archivo de computo por M <sup>2</sup> o fracción de papel:  |            |
|      | a) En blanco y negro   | \$111.32   |
|      | b) A color   | \$167.30   |
| III. | Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$110.59 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.  |            |
| IV.  | Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:   |            |
|      | a) Hasta una hectárea  | \$303.11   |
|      | b) Por cada una de las hectáreas excedentes  | \$10.74    |
|      | c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. |            |
| V.   | Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:  |            |
|      | a) Hasta una hectárea  | \$2,347.29 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- d) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$304.43
- e) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$248.22

**VI.** Por la revisión y autorización de avalúos practicados por peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, o por valuadores y unidades de valuación certificados con anterioridad no mayor a un año:

- a) Urbanos se cobrará el 40% de la tarifa que señala la fracción III de este artículo.
- b) Rústicos se cobrará el 30% de la tarifa que señala la fracción IV de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA**

**POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS  
EN CONDOMINIO**

**Artículo 26.** Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por M<sup>2</sup> de superficie vendible:
  - a) Fraccionamientos:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

1. Residenciales:	
Fraccionamientos Residencial "A"	\$0.37
Fraccionamientos Residencial "B"	\$0.30
Fraccionamientos Residencial "C"	\$0.30
2. Habitación popular o de interés social	\$0.19
3. Urbanización progresiva	\$0.09
4. Campestres	
Residencial	\$0.37
Rústico	\$0.30
5. Turístico, recreativo-deportivo	\$0.30
6. Industriales	
Industria ligera	\$0.19
Industria mediana	\$0.30
Industria pesada	\$0.37
7. Comerciales o de servicios	\$0.30
8. Agropecuario	\$0.19
b) Desarrollos en condominio:	
1. Habitacionales	\$0.30
2. Comerciales	\$0.30
3. De servicios	\$0.30
4. Turísticos	\$0.19
5. Industriales	\$0.18
6. Mixtos de usos compatibles	\$0.30
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de la traza, por metro cuadrado de superficie vendible:	
a) Fraccionamientos:	
1. Residenciales A, B y C	\$0.30



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

2.	Habitación popular o de interés social	\$0.19
3.	Urbanización progresiva	\$0.08
4.	Campestres:	
	Residencial	\$0.30
	Rústico	\$0.18
5.	Turístico, recreativo-deportivo	\$0.19
6.	Industria ligera, mediana y pesada	\$0.30
7.	Comerciales o de servicios	\$0.30
8.	Agropecuarios	\$0.19
b)	Desarrollos en condominio:	
1.	Habitacionales	\$0.30
2.	Comerciales o de servicios	\$0.30
3.	Turísticos	\$0.18
4.	Industriales	\$0.18
5.	Mixtos de usos compatibles	\$0.30
III.	Por la revisión de proyectos para la autorización de obras de urbanización:	
a)	Por lote en fraccionamientos residenciales, de habitación popular, urbanización progresiva, campestres, turístico, recreativo-deportivo, industriales, comerciales, agropecuarios y desarrollos en condominio	\$3.95
b)	Por metro cuadrado de superficie vendible en desarrollo en condominio habitacional	\$1.78
IV.	Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a)	El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de red de agua potable, red de drenaje y guarniciones.	



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y conjuntos habitacionales.
- V. Por permiso de venta de lotes por M<sup>2</sup> de superficie vendible \$0.18
- VI. Por permiso de modificación de traza por M<sup>2</sup> de superficie vendible \$0.17
- VII. Por la evaluación de compatibilidad \$3,341.55

**SECCIÓN DECIMOCUARTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS**  
**PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 27.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Permisos para el establecimiento de anuncios, por metro cuadrado y vigencia de 12 meses, con excepción del inciso g) a considerarse por 30 días.

Tipo	Cuota
a) Sobrepuestos adosados al muro de fachada	\$444.54
b) Espectaculares	\$220.53
c) Giratorios	\$445.40
d) Electrónicos no luminosos	\$445.40
e) Tipo bandera	\$445.40
f) Bancas y cobertizos publicitarios, por pieza	\$119.35



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

g)	Pinta de bardas	\$108.97
h)	Toldos	\$203.25
i)	En comercios ambulantes, por vehículo	\$444.54
j)	Señalización, por pieza	\$203.25
k)	Pantallas luminosas	\$600.00
II.	Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano considerando como unidad el vehículo sobre el que se colocará la misma, y con vigencia de 30 días por unidad	\$176.44
III.	Por anuncio móvil o temporal, por pieza y con vigencia máxima de 15 días:	
a)	Mampara en la vía pública	\$216.21
b)	Anuncio en tijera	\$216.21
c)	Carpas	\$216.21
d)	Mantas	\$216.21
e)	Carteleras en la vía pública	\$10.86
f)	Pendones por pieza	\$5.00
IV.	Inflables y globos aerostáticos por pieza y por día	\$230.27
V.	Por permiso de regularización de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% adicional a la cuota correspondiente.	
VI.	Por prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% de la cuota correspondiente.	
VII.	Por regularización de prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo, se cobrará el 75% de la cuota correspondiente.	



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA**  
**VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 28.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, costo por día	\$3,861.69
II.	Permiso de ampliación de horario para el expendio de bebidas alcohólicas por hora mes	\$1,500.00

**Artículo 29.** Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 30.** Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por la evaluación del impacto ambiental, por dictamen:
  - a) General:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

1.	Modalidad «A»	\$2,068.80
2.	Modalidad «B»	\$3,987.11
3.	Modalidad «C»	\$4,419.54
b)	Modalidad intermedia	\$5,494.90
c)	Específica	\$7,372.25
II.	Por la evaluación del estudio de riesgo	\$5,388.22
III.	Autorización de poda	\$306.17
IV.	Autorización para afectaciones arbóreas:	
a)	Riesgo inminente, por árbol retirado	\$306.17
b)	Riesgo, por árbol retirado	\$510.28
V.	Dictamen técnico ecológico:	
a)	Dictamen técnico ecológico	\$1,100.00
b)	Estudio de ruido	\$1,870.74
VI.	Visita técnica o supervisión especializada	\$409.94

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,  
CONSTANCIAS Y CARTAS**

**Artículo 31.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$70.05
----	--	---------



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

II.	Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$166.06
III.	Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$105.52
IV.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento por hoja	\$12.10
V.	Certificación de clave catastral, expedida por la Tesorería Municipal	\$105.51
VI.	Cartas de origen	\$105.51
VII.	Certificados de historia registral catastral, cuota fija:	\$166.00
	a) Por cada registro de 1 a 5 movimientos	\$30.00
	b) Por cada registro de 6 a 10 movimientos	\$25.00
	c) Por cada registro de 11 a 15 movimientos	\$20.00
	d) Por cada registro de 16 a 20 movimientos	\$15.00
	e) Por cada registro de 21 movimientos en adelante	\$5.00

**SECCIÓN DECIMOCTAVA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 32.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Copia simple	\$0.89
----	--------------	--------



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- II. Copia impresa \$1.79

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

**SECCIÓN DECIMONOVENA**  
**POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 33.** Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por la estancia infantil del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal y centros asistenciales de desarrollo infantil «El Encino» y «Las Rinconadas»:
- a) Cuota mensual \$903.81
  - b) Inscripción anual \$224.86
- II. Por los servicios en materia de psicología y taller en centros de desarrollo social:
- a) Por taller en centro de desarrollo social \$44.94
  - b) Por consulta y sesión de psicología \$44.94



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

<b>III.</b>	Por los servicios prestados en la Unidad Municipal de Rehabilitación:	
a)	Por sesión de terapia física	\$115.07
b)	Por sesión de estimulación múltiple	\$115.07
c)	Por terapia de lenguaje	\$86.69
d)	Por sesiones de equinoterapia	\$152.92
e)	Por constancia médica	\$57.52
f)	Por consulta especializada (1a Sesión)	\$163.95
g)	Por consulta especializada (subsecuente)	\$152.92
h)	Por sesión de audiometría	\$107.18
i)	Por molde auditivo	\$48.85
<b>IV.</b>	Por los servicios prestados en materia de control canino:	
a)	Observación del animal agresor, por día	\$78.82
b)	Por traslado del cadáver del animal	\$31.53
c)	Por pensión de animal, por día	\$63.05
d)	Por sacrificio de animal con anestesia	\$63.05
e)	Por esterilización de perro o gato macho, fuera de campaña	\$315.31
f)	Por traslado de animal a domicilio particular	\$110.35
g)	Incineración de perro o gato, por animal	\$630.61

**SECCIÓN VIGÉSIMA  
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 34.** Los derechos por la prestación de servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

**TARIFA**

I.	\$1,394.74	Mensual
II.	\$2,789.42	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 35.** Esta contribución se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Artículo 36.** Los productos que tienen derecho a percibir los Municipios se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca de acuerdo con lo señalado en Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 37.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 38.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Cuando no se pague un crédito fiscal al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 39.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por el embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 40.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

**Artículo 41.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**Artículo 42.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 43.** La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será \$355.83 conforme lo que señala el artículo 164 segundo párrafo de la Ley de hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y sus incisos a), b), c) y e).

La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$321.23 conforme a lo que señala el artículo 164 inciso d) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Artículo 44.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del 20% si lo hacen en el mes de enero.

## SECCIÓN SEGUNDA

### POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

**Artículo 45.** Los usuarios de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Cuando se establezcan programas de actualización del padrón de usuarios, el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, procederá a ejecutar los cambios de titular, sin cargo al usuario hasta que concluya dicho programa.
- II. Tratándose de fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva, se tendrá como incentivo fiscal un descuento del 25% del total que corresponda al pago de los derechos.
- III. El Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, distribuirá al 50% de la tarifa general contenida en la fracción XI inciso b) del artículo 14 de esta ley, el agua potable con pipas de su propiedad o a su servicio, cuando existan razones para otorgar este beneficio y tenga un carácter social o de interés público.
- IV. Se podrá otorgar el servicio de suministro de agua en pipas de forma gratuita, cuando existan razones de utilidad pública, de urgencia social para grupos marginados, para escuelas públicas en comunidades en situación de



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

desabasto y de asuntos de emergencia que requieran de tal apoyo, debiendo contar en todos estos casos, con la aprobación del presidente del Consejo Directivo.

- V. Se podrá aplicar un descuento del 75% respecto a los derechos por incorporación individual contenido en la fracción XVII del artículo 14 de esta ley. Este beneficio será aplicable al usuario que pretenda construir una vivienda de tipo popular o de interés social y cuya condición económica se certifique mediante una evaluación que deberá realizar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal para justificar el otorgamiento de dicho beneficio. Para estos casos y cuando el usuario así lo solicite, se otorgará también el pago en plazos respecto a los precios contenidos en los incisos c) y d) de la fracción V del artículo 14 de esta ley.
- VI. En las comunidades rurales que se incorporen a la prestación de servicios proporcionados por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato todos los usuarios pagarán solamente lo correspondiente a su contrato de agua y descarga en el momento de la incorporación de la comunidad. Para tomas que soliciten contrato después de haber formado la incorporación general pagarán los derechos conforme el artículo 14 de esta ley.
- VII. Las instituciones de beneficio y centros de atención social con presupuesto restringido tendrán un descuento de hasta el 50% en relación con los importes que les corresponda pagar por sus consumos mensuales, lo cual se determinará con base en el análisis de restricción presupuestal que tuvieran y



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

para autorizar el descuento deberán contar con la aprobación del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato. Para los casos en que se requiera agua para atender problemas de emergencia social y de seguridad nacional, se podrá otorgar la dotación gratuita de agua mediante la autorización del Consejo Directivo.

- VIII. Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el artículo 14, fracción XIV inciso a) de esta ley.

**SECCIÓN TERCERA  
POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS  
Y CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 46.** En los supuestos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 22 de esta ley, las personas adultas mayores, jubilados y pensionados pagarán el 50% de las cuotas correspondientes.

**SECCIÓN CUARTA  
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 47.** Por los permisos de construcción y ampliación en zona marginada de una superficie de 22 M<sup>2</sup> y hasta 60 M<sup>2</sup>, se cobrará una cuota fija de \$76.10

**SECCIÓN QUINTA  
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Artículo 48.** Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar neto, donde serán tomados en cuenta los siguientes elementos:
  - a) Ingresos familiares brutos;
  - b) Créditos hipotecarios;
  - c) Impuestos aplicables;
  - d) Gastos médicos debidamente identificados, derivados de padecimientos crónicos o alguna discapacidad permanente;
  - e) Gastos de alimentación;
  - f) Servicios básicos (agua, luz, alcantarillado y gas);
  - g) Servicio telefónico;
  - h) Pago de la vivienda que habita;
  - i) Colegiaturas escolares de los padres o algún miembro de la familia, y
  - j) Los demás que impactan en la situación económica de cada familia y que sean acreditados y calificados.
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Importe de Ingresos familiar neto mensual	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Menos de 1 salario mínimo mensual	100%
De 1 a 2 salarios mínimos mensuales	75%
Más de 2 y hasta 3 salarios mínimos mensuales	50%
Más de 3 y hasta 4 salarios mínimos mensuales	25%

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 49.** Para la liquidación de la tarifa aplicable por la prestación del servicio de alumbrado público, se establece un beneficio a favor de los sujetos de la contribución, que consiste en que el monto a pagar no será mayor al 12% de las cantidades que deban liquidarse en forma particular por el consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada de la tarifa correspondiente, para tal caso se aplica esta última.

Los contribuyentes que no tributen este derecho, a través del recibo que emita la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán como beneficio fiscal, de una tarifa preferencial atendiendo la cuota mínima anual que corresponda al Impuesto Predial en la tabla siguiente:

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$0.01	\$355.83	\$12.60
\$355.84	\$517.50	\$25.18
\$517.51	\$1,035.00	\$37.78



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

\$1,035.01	\$1,552.50	\$62.96
\$1,552.51	\$2,070.00	\$88.14
\$2,070.01	\$2,587.50	\$113.32
\$2,587.51	\$3,105.00	\$125.91
\$3,105.01	\$3,622.50	\$163.69
\$3,622.51	\$4,140.00	\$188.87
\$4,140.01	en adelante	\$625.68

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 50.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**CAPÍTULO OCTAVO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 51.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Tabla	
Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.** La presente ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Guanajuato, Gto., 10 de diciembre de 2019**

**Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y  
Puntos Constitucionales**

  
Dip. Alejandra Gutiérrez Campos

Dip. Claudia Silva Campos

  
Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

  
Dip. José Huerta Aboytes



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

  
Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

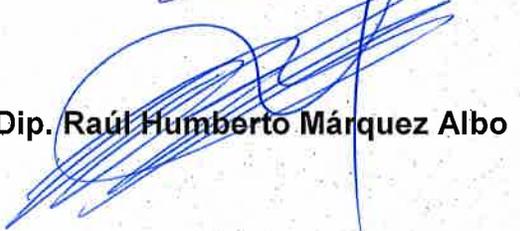
  
Dip. Vanessa Sánchez Cordero

  
Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta

  
Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

  
Dip. Celeste Gómez Fragosó

  
Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

  
Dip. Raúl Humberto Márquez Albo

  
Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020.